

Resolución del Consejo General y Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Visto el Dictamen que presentan las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral de dos mil cuatro (2004), en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. En el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer que: “ *no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...*”; asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
2. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. El artículo 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece que: “... *Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único*”.
5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
6. Los artículos 5, fracción XII, y 79, párrafo 1, de la Ley Electoral estipulan que se entiende por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos que se realiza con fines electorales,

a través de convenios para postular los mismos candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.

7. El artículo 80, párrafo 1, de la Ley Electoral dispone que es derecho de los partidos políticos: “formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos”.
8. La Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 241, establece que “La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los Ayuntamientos, es competencia estatal”, y que “El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana”.
9. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo,*

Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

11. El artículo 19, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.
12. El artículo 23, párrafo 1, fracciones I y XLV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que son atribuciones del Consejo General, entre otras, Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones y de candidaturas comunes.
13. En fecha quince (15) del mes y año actual, el Consejo General del Instituto Electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, de la Ley Electoral celebró sesión extraordinaria en la que dio cuenta de la recepción del escrito de solicitud de registro de la coalición presentado el día doce (12) de marzo por los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el que solicitan formalmente el registro para constituirse en coalición, dicha solicitud fue turnada a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos mediante oficio número OFICIO-IEEZ-01/255/04 para su análisis y revisión a fin de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para ello previene la legislación electoral y en su momento emitan el dictamen correspondiente.

14. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción VI y 35, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es atribución de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley; y como atribución de la Comisión de Asuntos Jurídicos revisar los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones, para que de manera conjunta emitan el respectivo dictamen.
15. Que en fecha veinticinco (25) de marzo del año en curso las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos de manera conjunta emitieron el Dictamen respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, a fin de someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral a fin de que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 3, de la Ley Electoral y 23, párrafo 1, fracción XLV de la Ley Orgánica del Instituto, este órgano máximo de dirección tiene competencia para conocer sobre el registro de coaliciones, asimismo, se encuentra dentro del plazo legal para resolver, toda vez que la Ley de la materia establece que dicha resolución deberá emitirse antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, esto es, el primero (1) de abril del presente año.

Segundo.- Que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 45, párrafo 1, fracción V, que son derechos de los partidos políticos coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos políticos. Por otra

parte, el artículo 79 del mismo cuerpo normativo define a la coalición como la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán a favor de la coalición. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate.

Tercero.- Que los artículos 5, párrafo 1, fracción II y 23, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que en el ámbito de su competencia, el Instituto promoverá, fomentará y preservará el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asimismo, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Cuarto.- Que la Ley Electoral establece en su artículo 80, párrafo 1, el derecho de los partidos políticos a coligarse, al indicar que: *“Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos”*.

Quinto.- Que el párrafo 2 de la disposición normativa citada en el considerando anterior, señala que la formación de coaliciones implica el cumplimiento previo de las reglas siguientes: suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas; presentar una plataforma electoral común; presentar un sólo registro, emblema, colores y denominación. A su vez, el artículo 82, párrafo 1, establece que para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán acreditar que la coalición fue aprobada por la

asamblea estatal u órgano competente, de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen; suscribir y anexar el convenio de coalición; y presentar al Instituto la plataforma electoral común.

Sexto.- Que los artículos 81 y 82, en sus párrafos 1 y 2, respectivamente, de la Ley Electoral, establecen los plazos a que se deberán sujetar los partidos políticos que pretendan coligarse para notificar al Instituto y presentar la solicitud y sus documentos anexos, al señalar que:

“ Artículo 81

- 1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del período de registro de candidatos en la elección en que se pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse”.*

“ Artículo 82

- 1. ...*
- 2. La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos”.*

Séptimo.- Que el artículo 83 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, establece el contenido del convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos, siendo dichos requisitos los siguientes:

- I. La identificación de los partidos políticos que la integran;*
- II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;*
- III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los
distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;*
- IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial
para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;*
- V. El cargo para el que se postula a los candidatos;*
- VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes.
El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;*
- VII. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;*
- VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*
- IX. Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;*

X. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;

XI. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan;

XII. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional;

XIII. La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y

XIV. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.

2. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.”

Octavo.- Que el artículo 84 de la Ley Electoral señala el procedimiento a seguir una vez presentada la solicitud para el registro de la coalición, al señalar lo siguiente:

“1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta de su recepción y ordenará su turno a la Comisión que corresponda, a fin de que conforme a la Ley y al Reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición.

2. *La Comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.*

3. *El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.*

4. *Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.*

5. *La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de ésta ley.*

6. *Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados”.*

Noveno.- Que en el artículo 85 de la Ley Electoral se establecen las modalidades para participar bajo la figura jurídica de coalición, al establecer lo siguiente: *“La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos; En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho municipios; En el caso de coalición parcial en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos; En los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las*

coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos; Si los partidos que se coligan deciden contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado; Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en su caso por el principio de representación proporcional, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes; En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el número de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido; Los diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición”.

Décimo.- Que de conformidad con los artículos 84, párrafo 4, de la Ley Electoral y 23, párrafo I, fracción LV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, disponen que la resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Décimo Primero.- Que el artículo 88, párrafo 2, de la Ley Electoral señala que los partidos políticos que integren coalición parcial para la elección de Diputados o Ayuntamientos, no podrán postular candidatos en los distritos o municipios en donde ya lo haya hecho la coalición de la que ellos formen parte. Podrán hacerlo donde no haya la coalición.

Décimo Segundo.- Que el Dictamen que presentan las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos a este Consejo General contiene la revisión y análisis de la solicitud de registro de la coalición y la documentación anexa presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Además, reproduce la omisión de requisitos esenciales y formales en que incurrieron los partidos políticos solicitantes. Para mayor

precisión, se reproduce íntegramente el Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos al tenor siguiente:

“Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Vista la documentación presentada por los institutos políticos nacionales Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante este órgano electoral, que contiene la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, convenios y anexos, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

ANTECEDENTES:

- 1. El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, como garantía constitucional, el derecho de asociación o reunión de manera pacífica y con cualquier objeto lícito, así como también que, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.*
- 2. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, los partidos políticos nacionales tienen un papel importante dentro de la estructura del Estado, porque el carácter de interés público que tienen reconocido implica que el propio Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, mediante la participación en las elecciones federales, estatales y municipales.*
- 3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas estipula que, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y*

Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

4. *El artículo 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece que: “Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único”.*
5. *Los artículos 5, fracción XII, y 79, párrafo 1, de la Ley Electoral estipulan que se entiende por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos que se realiza con fines electorales, a través de convenios para postular los mismos candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.*
6. *El artículo 80, párrafo 1, de la Ley Electoral dispone que es derecho de los partidos políticos: “formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos”.*
7. *El artículo 81, párrafo 1, de la Ley Electoral establece que los partidos políticos: “que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto Electoral, dentro de los cuarenta (40) días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse”.*
8. *En fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso los dirigentes y representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentaron escrito al Instituto Electoral, manifestando se voluntad de coaligarse para participar en el proceso electoral a celebrarse el día cuatro (4) de julio del año en curso, para las elecciones de: A) Ayuntamientos en la modalidad parcial en dieciocho (18) municipios; B) Para Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los dieciocho (18) distritos uninominales y C) Para diputados locales por el principio de representación proporcional en la circunscripción plurinominal que corresponde al Estado. Además, solicitaron la designación de fedatario público para la verificación del procedimiento que habrán de desarrollar conforme lo ordenado en los artículos 80, 82 y 83 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

9. *En fecha veintiocho (28) de febrero del año actual, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se expiden los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el Proceso Electoral del año dos mil cuatro (2004).*

10. *En fecha siete (7) del mes y año que transcurre los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron al Instituto Electoral escrito manifestando su voluntad de coaligarse para participar en el proceso electoral a celebrarse el día cuatro (4) de julio del año en curso, para las elecciones de: I. Ayuntamientos, en la modalidad parcial en dieciocho (18) municipios; II. Para Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los dieciocho distritos uninominales; III. Para Diputados locales por el principio de representación proporcional en la circunscripción plurinominal que corresponde al Estado; y IV. Para Gobernador del Estado. Asimismo, solicitaron la designación de fedatario público para la verificación del procedimiento que habrán de desarrollar conforme lo ordenado en los artículos 80, 82 y 83 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

11. *En fecha ocho (8) de marzo del año en curso, el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto presenta escrito por el que confirma la celebración de la Convención Estatal Extraordinaria que tendrá verificativo el día nueve (9) del mes y año en curso, a las once (11) horas en las instalaciones de ese instituto político, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 82 de la Ley Electoral y al Acuerdo del Consejo General por el que se expiden los Criterios que deberán observar los partidos políticos para formar coaliciones, solicitando se nombre un fedatario público para los efectos conducentes, anexando lugar. Anexando copia simple de la integración de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, y la Convocatoria a dicha reunión extraordinaria.*

12. *En fecha ocho (8) de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presenta escrito en el que hace del conocimiento del órgano electoral que este partido político realizará sesión de la Comisión Política Permanente de Consejo Político Estatal a las once horas del día once (11) del mes y año actual en su domicilio oficial, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 82, de la Ley Electoral; además solicita se designe fedatario público para tal efecto.*

13. *En fecha nueve (9) de marzo del año actual la C. Laura Yadira Ávalos Torres, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México presentó escrito en el que informa que, por causas técnicas, los delegados de su Comité Nacional se trasladarán a la Ciudad de Zacatecas el día diez (10) de marzo, por lo cual*

solicita se designe Notario Público para su Asamblea y Reunión de Comisión Estatal el día diez (10) de marzo a las dieciocho (18) horas con treinta (30) minutos, en el domicilio legal del partido, anexando copia de la orden del día para la Asamblea Estatal y la orden del día para la reunión de la Comisión Ejecutiva Estatal de este instituto político.

14. En fecha once (11) de marzo del presente año, se recibió escrito signado por los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México en el que solicitan a este órgano electoral prórroga de cuarenta y ocho (48) horas para dar cumplimiento y entregar la documentación que acredita a las distintas candidaturas correspondientes a la conformación de la coalición.
15. En fecha once (11) de marzo del presente año, los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México presentaron ante este órgano electoral el Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que celebran dichos institutos políticos, documento que se encuentra signado por los representantes propietarios de los partidos políticos en mención.
16. En fecha once (11) de marzo del presente año, los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México presentaron ante este órgano electoral el Convenio de Coalición Parcial para la elección de dieciocho (18) Ayuntamientos del Estado que celebran dichos institutos políticos, documento que se encuentra signado por los representantes propietarios de los partidos políticos en mención.
17. A los convenios señalados con antelación, se anexaron documentos diversos consistentes en: I. Ejemplar que contiene los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional; II. Testimonio Notarial del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expedida en fecha once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Jesús Benito López Domínguez, Notario Público Número 31 del Estado, en la que certifica y da fe del desarrollo y acuerdos tomados en la sesión extraordinaria llevada a cabo por la citada comisión política, se adjunta; a) Copia certificada del acta de la Sesión Plenaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del día domingo diecinueve (19) de agosto del año de dos mil uno (2001); b) Copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Administrar Bienes, que otorga ese instituto político a favor del Lic. José Alfredo Femat Flores en su carácter de delegado general de este partido político; y c) En una foja el emblema de identificación de la coalición denominada "Alianza por Zacatecas"; III.

Testimonios Notariales del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo iniciada el día nueve (9) y concluida el día once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Daniel Infante López, Notario Público Número 9 del Estado, en la que da fe de hechos de la reunión extraordinaria a que fueron convocados los miembros integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, adjuntando a dicho testimonio: a) Documento que contiene la plataforma electoral denominada "Alianza por Zacatecas"; b) Una foja que contiene el diseño del emblema de la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas"; c) En una foja documento que señala que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo tomó el acuerdo por el que se aprueba y faculta al C. José Narro Céspedes integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisión Coordinadora Nacional para que a nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido en esta entidad realice los actos que estime convenientes a efecto de que constituya un Convenio de Coalición y/o Alianza Electoral y/o Candidaturas Comunes totales o parciales con los partidos políticos que para tal efecto lo manifiesten con motivo de las elecciones en el Estado de Zacatecas; d) En una foja el documento de fecha once (11) de marzo del año en curso, por el que se tomó el acuerdo en el que la Comisión Ejecutiva Nacional ratifica el Convenio de Coalición aprobado por la Convención Estatal Electoral así como los demás acuerdos y resolutivos aprobados en dicha convención; y e) El Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo realizada el día once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004); IV. Testimonio Notarial del Acta de la Asamblea Estatal y los Acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, expedida en fecha once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público Número 38 del Estado, en la que protocoliza el desarrollo de la citada asamblea, se adjunta el acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

18. *En fecha once (11) de marzo del año dos mil cuatro (2004), se presentó una relación de datos de documentos varios de diputados de representación proporcional (denominada lista de doce candidatos -propietarios y suplentes-) y en la parte final aparece la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral.*
19. *En fecha doce (12) de marzo del año en curso se recibió el documento que contiene consentimiento para participar como candidato de la coalición a Diputado por el principio de Representación Proporcional, que integran los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista adjuntándose cinco (5) expedientes que contienen lo siguiente: I. Consentimiento para participar como candidato de coalición; II. Copia fotostática de la credencial para votar; y III. Copia del acta de nacimiento.*

20. *En fecha doce (12) de marzo del año dos mil cuatro (2004), se recibió una relación de datos de documentos varios (denominada diputados por el principio de mayoría relativa) anexándose a la misma veintiocho (28) expedientes con documentación diversa tales como: I. Consentimiento para participar como candidato de la coalición; II. Copia fotostática de la credencial para votar; y III. Copia del acta de nacimiento.*

21. *En fechas once (11) y doce (12) del mes año en curso, se recibió documentación que contiene las relaciones de datos de documentos varios (denominadas planillas y listas de regidores) de los Municipios de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Loreto, Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango, de Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas*

22. *En fecha doce (12) del mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito en el que los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, solicitan formalmente registro para constituirse en coalición para contender en el presente proceso electoral en la elección de Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y en dieciocho (18) Ayuntamientos, signada por los representantes de estos institutos políticos.*

23. *En fecha quince (15) del mes y año actual, el Consejo General del Instituto Electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, de la Ley Electoral celebró sesión extraordinaria en la que dio cuenta de la recepción del escrito de solicitud de registro de la coalición presentado el día doce (12) de marzo por los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el que solicitan formalmente el registro para constituirse en coalición, dicha solicitud fue turnada a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos mediante oficio número OFICIO-IEEZ-01/255/04 para su análisis y revisión a fin de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para ello previene la legislación electoral y en su momento emitan el dictamen correspondiente.*

24. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción VI y 35, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es atribución de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley; y como atribución de la Comisión de Asuntos Jurídicos revisar los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones, para que de manera conjunta emitan el respectivo dictamen.*

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que los artículos 43 y 52 de la Constitución Política del Estado; en relación con los artículos 5, fracción XII, 45, párrafo 1, fracción V y 79, 80, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen, que son derechos de los partidos políticos coligarse con otros partidos políticos. Que la Ley Electoral define a la coalición como la alianza o unión temporal y transitoria que sostiene dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, a través de convenios para postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores en las elecciones locales. Que para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado. Que los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán a favor de la coalición. Que la coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección respectiva.

Segundo.- Que los artículos 5, párrafo 1, fracción II y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XVII, XLV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que en el ámbito de su competencia, el Instituto promoverá, fomentará y preservará el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asimismo, vigilará el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilará que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Requerirá a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en los procesos electorales estatales para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos por ambos principios, exhiban la constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, así como la presentación de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de cada partido; Resolverá acerca de las solicitudes de registro de coaliciones, entre otras.

Tercero.- Que los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron escrito en el que solicitan formalmente registro para constituirse en coalición para contender en el presente proceso electoral, misma que se encuentra signada por los representantes de estos institutos políticos, por lo cual y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 84, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral el Presidente del Consejo General dio cuenta al Pleno del Consejo General de la recepción, ordenándose mediante oficio número OFICIO-IEEZ-01/255/04 se turnará a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos para su análisis y revisión, a fin de verificar el

cumplimiento de cada uno de los requisitos que para ello previene la Legislación Electoral y en su momento se integre el expediente, se trámite lo relativo y se emita el Dictamen respectivo, para que el Consejo General este en aptitud de resolver, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Cuarto.- *Que las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tienen competencia para revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coaligarse, asimismo, revisar los convenios en materia de coaliciones, y emitir el dictamen correspondiente de conformidad en lo dispuesto por los artículos 84, párrafo 2, de la Ley Electoral; 31, párrafo 1, fracción VI y 35, párrafo 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.*

Quinto.- *Que el párrafo 1 del artículo 82 de la Ley Electoral, establece que para que el Instituto Electoral tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen; III. Suscribir y anexar el convenio de coalición; y IV. Presentar al Instituto Electoral la plataforma electoral común. Que el párrafo 2 del artículo 82 de la Ley Electoral mandata que la solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto Electoral a más tardar veinte (20) días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos.*

Sexto.- *Que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, fracción XII, 36, 45, fracciones IV y V, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley Electoral; 23, párrafo 1, fracción XLV, 24, párrafo 1, fracción XXII, 31, párrafo I, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 14, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de los siguientes requisitos: 1. Esenciales; I. Escrito de voluntad de constituir coalición; II. Solicitud de registro de la coalición; III. Que pretendan formar coalición cuando menos dos partidos políticos; IV. Suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas; V. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de*

acción y estatutos correspondientes; VI. Presentar un solo registro, emblema, colores y denominación; VII. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados; VIII. Testimonio Notarial de la aprobación de la asamblea respectiva; IX. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron las candidaturas que se postulen; X. Señalar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y clave de la credencial para votar y anexo del consentimiento por escrito del candidato al cargo que se le postula; y XI. Cargo para el que se postula el candidato; 2. Requisitos formales, que para el cumplimiento de éstos se señalan los siguientes: I. Falta de señalamiento de alguno o algunos de los datos de fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato; II. Distribución del financiamiento y forma del ejercicio y reparto de los recursos; así como la designación del representante común para la administración de los recursos, ante los órganos del Instituto y para el trámite de medios de impugnación; III. Distribución en el porcentaje de votos; IV. Partido o fracción a quienes pertenecerán los respectivos candidatos; V. Designación de los representantes ante los órganos electorales; VI. Equidad entre géneros; y VII. Enlistar en el lugar número doce (12) de representación proporcional la fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

Que lo anterior se establece para precisar la actuación de la autoridad que tiene la encomienda de revisar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley de la materia, tanto aquellos elementos esenciales, como los formales.

Que de acuerdo con la doctrina, los elementos esenciales del acto jurídico lo son: I. La manifestación exterior de la voluntad (consentimiento); II. El objeto; y en su caso; III. La solemnidad. Que para el caso en dictamen, debe existir una declaración de voluntad para celebrar el acto (consentimiento entre tres partidos políticos), debiendo contener dicha voluntad, un objeto física y jurídicamente posible, es decir, que dicho objeto se pueda realizar tanto en el sentido material como en el jurídico (registro de coalición).

Que en el derecho público (electoral), rige el principio de legalidad, el cual debe ser cumplido por el Estado (las autoridades) dentro de la órbita de sus atribuciones conforme a la ley.

Que en todo caso, el acto jurídico y su contenido no deben ser contrarios a las normas de interés público que los regulan y que consisten fundamentalmente en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, de tal suerte que, para que exista debe ser completo, es decir, que produzca todos sus efectos jurídicos, conforme a la norma que los rige.

Séptimo.- Que artículo 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI X, XI, XII, de la Ley Electoral, establece que el Convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá, entre otros requisitos, los siguientes: I. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; II. El cargo para el que se postula a los candidatos; III. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin, la coalición designará, ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes; IV. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas; V. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan; y VI. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a qué grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente, dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional.

Octavo.- Que es importante señalar que la autoridad electoral hace previsible y, en esa medida, transparente, su facultad resolutoria en materia de convenios sobre coaliciones, ya que ciñe en forma previa, muy anticipada, los alcances que entiende deben darse a las normas jurídicas aplicables, en forma tal que facilita el ejercicio de los correlativos derechos y obligaciones por los partidos políticos, tal y como lo señalan los artículos 82 y 84 de la Ley Electoral; 23, fracciones I, III, VII, XLV, LVIII, 31, fracción VI y 35, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que como lo señala la propia Legislación Electoral los partidos políticos pueden coaligarse para participar en las elecciones; y por lo cual deben presentar la solicitud de registro y los documentos anexos dentro de los plazos establecidos por la propia ley.

Noveno.- Que la solicitud de registro y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto Electoral a más tardar veinte (20) días antes de aquel en que se inicie el período de registro de candidatos, de conformidad con el artículo 82, párrafo 2, de la Ley Electoral. Así los documentos anexos (los cuales se describirán en la parte conducente del presente dictamen) fueron

presentados el día once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004) y la solicitud formal de registro se recibió el día doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Por lo tanto, las Comisiones consideran que la solicitud y los documentos anexos fueron presentados dentro del plazo señalado por la Ley, por lo que habiéndose establecido en los Criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004) otro plazo, las Comisiones proponen al Consejo General la modificación al punto Primero del Acuerdo anteriormente citado.

Que por lo que respecta a la expresión “a más tardar” a que se refiere el párrafo 2, del artículo 82 de la Ley Electoral, se puede tomar como inclusive y por ende es que se considera al día doce (12) de marzo como el vigésimo día, siendo el día vigésimo el último día del plazo que debe considerarse también como parte del plazo para la presentación de la solicitud de registro de la coalición y sus documentos anexos.

Que las Comisiones revisoras con la finalidad de brindar certeza a los procedimientos de coalición establecidos por la Ley Electoral, proceden a la verificación de todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto. Por tanto, las Comisiones consideran abocarse al estudio y análisis de la solicitud formulada y la documentación presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y entran al fondo de dicha solicitud y documentación anexa con el objeto de reiterar que el actuar del órgano electoral atiende a los principios de legalidad y certeza electoral.

Décimo.- Que las Comisiones, una vez recibida la documentación y solicitud deben realizar el análisis y revisión en forma conjunta respecto del registro de coalición, mismo que debe contener el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en la Legislación Electoral, por cada uno de los partidos políticos. Entre estos están los señalados en los artículos 80, 82 y 83, siendo evidente que los institutos políticos no dan cumplimiento de manera integral a los requisitos establecidos en los numerales 82, párrafo 1, fracción II, y 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral.

Décimo Primero.- Que del estudio realizado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, de la normatividad interna (estatutos) de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México en su parte conducente a coaliciones, establecen lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional.

“Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes cuya aprobación corresponda conforme a los

presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o distritales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

“Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I.
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional;
- VII. Los Consejos Políticos Estatales, Municipales y para el caso del Distrito Federal, Distritales y Delegacionales;
- X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Distritales o Delegacionales, en el caso del Distrito Federal; y...”

“Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las Atribuciones siguientes:

... VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines;”

“Artículo 110. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

- I. El Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, quienes serán el Presidente y el Secretario del Consejo Político respectivo;
- II. El Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su caso;
- III. Los ex gobernadores o ex jefes de gobierno priistas;
- IV. Los ex presidentes del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal;
- V. Los Presidentes de los Comités Municipales, o jefes Delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el número y proporción que señale el Reglamento;
- VI. Los Presidentes municipales o jefes Delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el número y proporción que señale el Reglamento;
- VII. Los Presidentes de los Comités seccionales de sus respectivas jurisdicciones en el número que señale el Reglamento;
- VIII. Los Legisladores Federales y Locales de la Entidad Federativa;
- IX. El Presidente y Secretario General de la fundación Colosio, A. C.;
- X. El Presidente y el Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;
- XI. Los Representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:
 - a) Las Organizaciones del Sector Agrario;
 - b) Las Organizaciones del Sector Obrero;
 - c) Las Organizaciones del Sector Popular;
 - d) El Movimiento Territorial;
 - e) El Organismo Nacional de Mujeres;
 - f) La Organización de Jóvenes;
 - g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C.;
 - h) Las Organizaciones, Movimientos y corrientes internas de opinión adherentes con registro; y
- XII. Consejeros Electos por la militancia de la entidad mediante voto directo y secreto, en cantidad que represente al menos el 50 % del Consejo.”

“Artículo 114. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal integrarán, con sus consejeros, las comisiones siguientes:

- I. La Comisión Política Permanente;...”

“Artículo 115. Las Comisiones del Consejo Político Estatal de del Distrito Federal se integran:

- I. La Comisión Política Permanente: por un Presidente y un Secretario que serán el Presidente y el Secretario en funciones del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como por los vocales que apruebe el pleno.”

“Artículo 116. Las Comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal tendrán las atribuciones siguientes:

- I. *La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.”*

“Artículo 119. Son atribuciones de los consejos Políticos estatales y del Distrito Federal:

... XXV. Autorizar las Coaliciones, las alianzas electorales y candidaturas comunes locales, previo Acuerdo del Directivo con el Comité Ejecutivo Nacional;”

Partido del Trabajo.

“Artículo 23. Las instancias de Dirección del Partido son:

- I) *Nacionales:*
- a) *Congreso Nacional;*
 - b) *Consejo Político Nacional;*
 - c) *Comisión Ejecutiva Nacional;*
 - d) *Comisión Coordinadora Nacional;*
 - e) *Comisionado Político Nacional.*

II) *Órganos de Dirección Estatal:*

- a) *Congreso Estatal;*
- b) *Consejo Político Estatal;*
- c) *Comisión Ejecutiva Estatal;*
- d) *Comisión Coordinadora Estatal;*
- e) *Comisionado Político Nacional, en su caso.”*

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

- a) *Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional Materia de Coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral en el momento en que por si misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 51% de sus miembros la realización de convenios, la postulación, registro y sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal, del Distrito Federal y candidatos a Diputados Federales y Senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Diputados Locales por ambos principios y de Delegados del Distrito Federal; Gobernadores y Presidentes Municipales.*

Artículo 66. El Consejo Político Estatal se integra por:

- a) *La Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización y la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y controversias.*
- b) *Los Comisionados Políticos Nacionales, en su caso.*
 - c) *Los Diputados Locales y Presidentes Municipales.*
 - d) *Los Representantes del Partido ante los órganos electorales.*
- e) *Los delegados de cada municipio, en el número que se determine en la convocatoria respectiva.*

Artículo 71. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

...c) Es facultad de las Comisiones Ejecutivas Estatales como órganos máximos en materia electoral, equivalente al Congreso Estatal, para que se erija y se constituya en Convención Estatal Electoral, en el momento que por si mismo lo considere conveniente para aprobar por mayoría simple del 51% de los votos, la conformación de alianzas y/o coaliciones totales y/o parciales y candidaturas comunes, y para la realización y firma de convenios, postulación, registro y sustitución de los candidatos a Gobernador del Estado, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Locales, Delegados y Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

d) *Para instrumentar las atribuciones anteriores se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Estatal.*

e) Donde se participe en Alianzas y/o Coaliciones total y/o parcial y candidaturas comunes a nivel Estatal, Distrital y Municipal, los convenios respectivos que aprueben las Comisiones Ejecutivas Estatales deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional y firmados por la Comisión Coordinadora Nacional. En caso de aprobarse convenios distintos por la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisión Ejecutiva Nacional prevalecerá el que apruebe la Comisión Ejecutiva Nacional. También se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional para que acuerde los convenios, registre y sustituya a los candidatos propios del Partido, de la Alianza y/o Coalición y de candidaturas comunes en las distintas Entidades Federativas, Distrito Federal, Distritos Locales, Delegaciones y Ayuntamientos con los Partidos Políticos Nacionales, Locales y Organizaciones Políticas coaligadas, respectivamente para Gobernador, Jefe de Gobierno, Diputados Locales, Delegados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; f) Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Nacional.”

Partido Verde Ecologista de México

“Artículo 9. Las instancias y órganos directivos del partido son:

- I) Asamblea Nacional;
- II) Comisión Ejecutiva Nacional;... “

Artículo 11. Funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional:

... VIII. Aprobar cualquier coalición con uno o varios partidos políticos, así como aprobar contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición.

Artículo 14. Facultades, funciones y atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

... X. Realizar coaliciones, alianzas y pactos políticos, incluyendo los electorales con otros partidos políticos o grupos de la sociedad civil;

XI. Celebrar convenios de coalición parciales o totales con uno o varios partidos políticos;

XII. En caso de haber sido aprobada cualquier coalición con uno o varios partidos políticos por la Asamblea Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional aprobará la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

XIII. Aprobará la postulación y el registro de un determinado candidato de la coalición para la elección presidencial;

XIV. Aprobará, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo;

XV. Aprobará, postulará y registrará, en caso de coalición, ya sea parcial o total a todos los candidatos a los cargos de diputados federales por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional;

XVI. Aprobará, postulará y registrará, en caso de coalición, ya sea parcial o total a todos los candidatos a los cargos de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

XVII. En caso de que el Partido Verde Ecologista de México, decida participar en una elección, a través de una coalición parcial o total, la Comisión Ejecutiva Nacional será la encargada de resolver cualquier asunto relacionado con la misma.”

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva Nacional, deberá integrarse, por lo menos, con las siguientes instancias:

- I. Presidente;
- II. Secretaría de Organización;
- III. Secretaría de Acción Electoral;
- IV. Secretaría de Fianzas;
- V. Secretaría de Comunicación Social;
- VI. Secretaría de Acción Comunitaria;
- VII. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente; y

VIII. Las demás Secretarías que establezcan conforme a los dispuesto en el Artículo décimo tercero de los presentes Estatutos.

Concluyéndose que independientemente del incumplimiento al cuerpo normativo electoral que nos rige, el Instituto Electoral tuvo conocimiento de escrito de inconformidad presentado por el Presidente del Consejo Político Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román del Partido Revolucionario Institucional, en relación a que no fueron tomadas en cuenta sus opiniones para el efecto del trámite de la coalición (documento que obra en archivo de este Instituto Electoral).

Décimo Segundo.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 82, párrafo 1, fracciones I a la IV, de la Ley Electoral, para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad con los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;
- III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y
- IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común.

1. Que por lo que respecta a la fracción I, del citado ordenamiento jurídico, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, acreditan la aprobación de la coalición por cada uno de los órganos competentes, según se desprende de los testimonios notariales que presentaron como parte de la documentación anexa.

2. Que de conformidad a lo dispuesto en la fracción II, del referido artículo 82, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, deben comprobar que los órganos partidistas de su partido aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes; por lo que respecta a la aprobación de la plataforma electoral, se les tiene por cumplido virtud a que se desprende de los testimonios notariales (a fojas 3; 2; y 6, respectivamente) que aprueban la plataforma electoral de la coalición. El Partido Verde Ecologista de México, cumple con tal previsión al señalar que la plataforma electoral de la coalición se aprueba de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, este último es omiso en el señalamiento y el Partido del Trabajo menciona que se regirá por los documentos básicos del propio partido; incumpliendo con ello las disposiciones

normativas establecidas en la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la ley de la materia y que en su parte conducente establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas con forme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...”

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 82

1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:

1.

...

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;...”

“Artículo 135

1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.”

3. Por lo que respecta a la fracción II, del artículo 82, de la Ley Electoral, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, según se desprende de los testimonios notariales presentados por los partidos de referencia, ninguno acredita que su órgano partidista en el desarrollo de sus asambleas aprobó la postulación de candidaturas, requisito esencial exigible en la última parte de la fracción del ordenamiento citado, así como en el artículo 83, fracciones IV y X, de la citada ley, así esta Comisión concluye que se incumple con uno de los requisitos esenciales para el registro de la Coalición. Asimismo, el artículo 90 de la ley de la materia, establece las restricciones para postular candidatos señalando que ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, esto necesariamente implica que al momento de solicitarse el registro de una coalición deberá comprobarse que fueron aprobadas por las asambleas respectivas las candidaturas correspondientes, esto, con la finalidad de dar certeza a los ciudadanos, autoridades y actores políticos que efectivamente el candidato aprobado por la asamblea es la persona que convinieron los partidos

políticos coaligantes para su postulación a un determinado cargo de elección popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que al respecto señala:

“Artículo 58

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.
6. al número 10 ...”

“Artículo 59

1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efecto sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:
2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
 - a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición.
 - b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;
 - c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;
 - d) ...y
 - e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.
3. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos. ...”

“Artículo 63

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
 - a) ...;
 - b) ...
 - c) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos.
 - d) a la l)...
2. ...
3. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición para su aprobación en los términos del inciso i) del párrafo del 1 del artículo 38 de este Código. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo 38.

En el acuerdo número CG90/99 del Consejo General del IFE se especifica la forma del convenio de coalición al establecer que deberá contener un rubro de "cláusulas", en el cual, como mínimo, se deberá consignar lo señalado por el artículo 63, párrafo 1, de la ley de la materia:

1. ...
2. ...
3. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del candidato que motiva la coalición, con la declaración expresa y clara de que se postula al ciudadano a la candidatura correspondiente ..."

Que de conformidad con los principios constitucionales que conforman a nuestro sistema jurídico electoral, una de las formas de actualizarse el derecho al voto, es a través de la participación en una contienda electoral como candidato a ocupar un cargo de elección popular, dando origen a que se ejerza el llamado voto pasivo, siendo éste, un derecho político fundamental de los ciudadanos para tener la posibilidad de participar en las elecciones como candidatos a ocupar cargos de representación popular, por virtud de la elección de votos de los demás ciudadanos. Derecho que está restringido para que el ciudadano sea propuesto a través de un partido político o coalición.

Que con la finalidad de fortalecer el criterio de esta Comisión y que se refiere a la aprobación de las candidaturas por parte de los órganos competentes de los institutos políticos interesados como requisito esencial, se transcriben diversos conceptos respecto de las candidaturas.

"CANDIDATURAS: No hay elección sin candidatura. La candidatura posibilita al elector optar, elegir. Es condición para que se materialice la elección de representantes. La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores. Vale distinguir dos ámbitos: primero, las regulaciones legales que tienen que ver con la parte jurídica administrativa de las candidaturas influyen en el proceso electoral conforme a criterios de garantías y de justicia electoral; segundo, las regulaciones técnicas que forman parte del sistema electoral que influyen de alguna manera en la formación de las preferencias políticas del elector y por consiguiente en el voto y el resultado de las elecciones.

Diccionario Electoral Tomo.- I.-pág. 127.

CANDIDATO: Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo. Persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo aunque no lo solicite.

CANDIDATURA. F. Reunión de candidatos a un empleo. 2. Aspiración a cualquier honor o cargo o a la propuesta para él. 3. Papeleta en que va escrito o impreso el nombre de uno o varios candidatos. 4. Propuesta de persona para una dignidad o un cargo.

Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española.- Tomo I.-pág. 385.

CANDIDATURA: Propuesta de una persona o conjunto de personas como titulares de un cargo electivo; en puridad, la propuesta deviene candidatura (y esas personas candidatos) cuando, cumplidos ciertos requisitos, pueden válidamente computarse a favor de la anterior los sufragios emitidos en el proceso electoral. Esos requisitos pueden limitarse a los sujetos legitimados para presentar la candidatura o revestir mayor complejidad, según la que revista el proceso mismo. Normalmente existe una fase de publicación fehaciente de las candidaturas presentadas que, en los procesos más simples, pueden confiarse a los mismos autores de las anteriores y, en otros más complejos, aparece dotada de mayor solemnidad (proclamación de las candidaturas).

Quando la candidatura es plurinominal, las personas que incluye son consideradas unitariamente en mayor o menor medida, de modo que existen varios candidatos, pero una sola candidatura si todos los anteriores son propuestos conjuntamente por un solo sujeto. Depende de las características del sistema electoral (no del concepto mismo de la candidatura) el que deban votarse por los integrantes del colegio electoral a favor de todos incluidos en la candidatura o pueda hacerse solo a favor de alguno de ellos y no de otros (listas cerradas o abiertas).

En nuestro ordenamiento electoral general, las candidaturas son consideradas unitariamente por intermedio de la figura del representante legal que para ellas designan quienes la presentan; la candidatura es una figura subjetiva (aunque carece de plena subjetividad o personalidad jurídica) por cuanto en el desarrollo de la campaña electoral (V. campaña electoral) se le atribuyen derechos, facultades y obligaciones. (J.B.I.)

Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A., Siglo

XXI, España 2001.-pág. 262"

Que por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en la materia cuya responsabilidad es la de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en contra actos o resoluciones de autoridades federales o locales, entre otras, asimismo, cuenta con facultades para fijar criterios de jurisprudencia los cuales toman el carácter de obligatorios en la materia, y que para el caso que nos ocupa con relación a la aprobación de la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular (por los órganos directivos competentes o en el convenio respectivo); se contemplan los siguientes :

Que dentro del cuerpo de las Jurisprudencias y Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se detallan se destaca lo siguiente:

Tesis número S3EL 013/99

COALICIÓN PRESIDENCIAL. PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO NO ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS DISTINTOS AL DE PRESIDENTE, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECEN Y EL GRUPO PARLAMENTARIO QUE LOS COMPRENDA.—*Por lo que respecta a las coaliciones electorales por las que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se prevé en el artículo 59, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo y en el 63 del mismo ordenamiento, se pueden distinguir dos momentos: a) El primero ocurre con la presentación de la solicitud respectiva de registro del convenio de coalición, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre el registro del mismo, en términos de los artículos 64, párrafos 1 y 3, así como 82, párrafo 1, inciso h), del propio ordenamiento jurídico de referencia, y b) El segundo corresponde al período del registro de candidaturas. En efecto, respecto del primer aspecto que es el relativo al convenio de coalición por el que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, párrafo 1, del código de la materia, cabe señalar que es un acuerdo de voluntades que tiene como elemento fundamental precisamente el que los partidos políticos que van a formar la coalición hayan manifestado su aprobación, a través de sus asambleas nacionales u órgano equivalente (artículo 59, párrafo 2, inciso a), del código de la materia), para formar la coalición que les permitiría participar en determinada elección. De esta manera y atendiendo al carácter de los requisitos legales para el registro de una coalición, los cuales se pueden cumplir en distintos momentos pero, al final de cuentas, de manera total, por lo que no sería cierto que el convenio de coalición para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ineludiblemente debe contener el nombre y apellidos de los candidatos, no sólo para el cargo de presidente sino para el de todos los demás candidatos de la coalición a los cargos de diputados y senadores, por ambos principios, ya que el inciso k) del párrafo 1 del artículo 63 del código electoral invocado es explícito en cuanto a establecer que el señalamiento de tales candidatos sólo es **de ser el caso** y no de manera ineludible, lo cual denota que puede haber dos momentos, para que*

los partidos políticos coaligados cumplan con la obligación de señalar el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, el primero de ellos, con motivo de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, y el segundo, durante el período del registro de candidaturas, como se desprende de una interpretación sistemática y funcional del referido precepto, en relación con el artículo 59, párrafo 2, inciso e), del código de la materia, lo cual es distinto de la obligación que se establece en el inciso c) de ese mismo párrafo. Ciertamente, en el primer caso se trata de un compromiso (... a todos los candidatos ...) de que la coalición postulará candidatos a diputados y senadores, por ambos principios, ya que ella tendrá efectos en las cinco circunscripciones plurinominales, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales uninominales, razones por las cuales se deberá acreditar que ciertamente los partidos políticos, a través de sus órganos partidistas, adquirieron esa obligación en términos genéricos pero suficientes para constituir un acuerdo que obliga, como se colige del artículo 59, párrafo 2, inciso e), del código de la materia, mientras que en el inciso c) sí existe la obligación de que se compruebe que los partidos políticos, por medio de los órganos respectivos, aprobaron la postulación, ahora sí, de un determinado candidato para la elección presidencial. De esta manera, el requisito de que el convenio de coalición contenga todos los datos de identificación del candidato, sólo sería imprescindible para el caso del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que así se corrobora con lo señalado en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), en relación con el propio 59, párrafo 2, inciso c), ambos del código federal electoral, así como el inciso e) de ese mismo párrafo y el 3 del citado artículo 59 (si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registra a los candidatos a los cargos de presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedará automáticamente sin efectos). Lo contrario significaría darle al registro del convenio de coalición, al mismo tiempo, el carácter de registro de las respectivas candidaturas de diputados y senadores, situación que no está acorde con el supuesto que se aprecia con una diáfana lectura de las disposiciones referidas y atendiendo a lo previsto en los artículos 59, párrafo 3, y 63, párrafo 1, inciso c), así como 177, 178, 179 y 180 del Código Federal Electoral, puesto que el legislador estableció un procedimiento especial para solicitar el registro de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Tesis número S3EL 037/2002.

“CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.—El convenio de coalición celebrado por determinados partidos políticos, antes de su aprobación y registro, produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, para poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus miembros puedan contender coaligados en las elecciones que hayan acordado, en tanto que dichos efectos no se traduzcan en perjuicio de los intereses de terceros. Para arribar a esta conclusión, se toma en cuenta que la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley...”

Tesis número S3EL 012/99.

“COALICIÓN. SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.—... de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, párrafo 6, y 82, párrafo 1, incisos g), h), i) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, de entrada, la finalidad electoral de la formación de coaliciones es la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos o más partidos políticos nacionales, como deriva de lo prescrito en los artículos 36, párrafo 1, inciso e); 56, párrafo 2, y 58, párrafo 7, del propio ordenamiento jurídico citado, e igualmente de su propósito que reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir una fuerza relevante o decisiva en los comicios, lo cual subsiste sí, al menos, existen dos partidos políticos. Es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en toda coalición consiste precisamente en la participación en ciertas elecciones mediante esa forma organizativa, voluntad que no se puede desconocer, en

tanto que aquélla proviene, según el tipo de coalición de que se trate, de las asambleas nacionales u órganos equivalentes, o bien, el órgano competente o correspondiente de cada uno de los partidos políticos coaligados y, en su caso, la asamblea estatal o sus equivalentes, o bien, la distrital o sus equivalentes; máxime cuando se considera que los integrantes de la coalición contienen postulando candidaturas únicas y se sujetan a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los partidos políticos suscribientes ...”

Tesis número S3EL 014/99.

“COALICIONES. LA AUSENCIA DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN PARA EL REGISTRO DE COALICIONES, PUEDE CONVALIDARSE CON EL DICTAMEN QUE RINDE LA PROPIA COMISIÓN (Legislación del Estado de Coahuila).—... que los partidos políticos solicitantes de la coalición llevaron a cabo diversas asambleas, por conducto de los órganos facultados para ello, y que, además, estuvieron presentes los integrantes de la propia comisión y los notarios autorizados para tal efecto, en las que se aprobaron el convenio de coalición, la plataforma electoral, y los candidatos, cumpliendo de esta forma con los extremos legales...”

Tesis número S3ELJ 07/99.

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación del Estado de Coahuila y similares).— ... Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral...”

Tesis número S3EL 024/2003.

“REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES. LOS PARTIDOS DEBEN ENTREGAR EL CONVENIO Y LA ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO SIMULTANEA MENTE (Legislación del Estado de Coahuila).- El artículo 77 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales para el Estado de Coahuila establece la posibilidad de presentar un candidato común para diversos partidos políticos, siempre y cuando se cumplan los requisitos como presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular; si se prevé un plazo de quince días para presentar el convenio entre partidos para su registro ante la autoridad electoral y no contempla la posibilidad de que éste se suspenda, interrumpa o prorogue, se impone concluir que se trata de un plazo de caducidad en el cual se debe de ejercitar el derecho con todos los requisitos sustanciales exigidos al efecto, con la circunstancia de que de no hacerlo o de hacerlo de manera incompleta se extingue el derecho y por tanto, ya no se puede ejercer ni total ni parcialmente, esto es, ya no se produce la posibilidad jurídica de perfeccionamiento del convenio con elementos esenciales que no se cubrieron oportunamente. Por lo anterior, no sería posible entregar la aceptación del candidato después del plazo previsto para la entrega de convenio de partidos, en razón de que la voluntad del candidato común de aceptar la candidatura de los partidos que pretendan postularlo, constituye un requisito sine qua non del convenio correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-123/2002.- Partido Revolucionario Institucional y otros.- 30 de Agosto de 2002.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Jaime del Río Salcedo.”

4. Que respecto de la fracción III, del artículo 82 de la Ley Electoral del Estado, y que se refiere a la suscripción y anexo del convenio de coalición, las Comisiones dan cuenta que los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron los convenios debidamente suscritos por las personas facultadas para ello, con el objeto de contender en la modalidad de Coalición total para Diputados por ambos principios y parcial para la elección de Ayuntamientos, en particular en dieciocho municipios.

5. Que por lo que se refiere a la fracción IV, dispositivo jurídico aludido, esta Comisión da cuenta que el Partido del Trabajo presenta ante el Instituto el documento que contiene la plataforma electoral común, misma que consta de cuarenta y siete (47) fojas útiles de frente y que forma parte del testimonio notarial número 17,880 de fecha once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004) expedido por el Licenciado Daniel Infante López, Notario Público número 9 del Estado.

Décimo Tercero.- Que respecto a la omisión de los requisitos señalados en los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral, las Comisiones consideran que los partidos políticos solicitantes al haber incumplido con los requisitos anteriormente establecidos y que se traducen en obligaciones, arrojan como consecuencia que el órgano electoral considere insatisfechos estos requisitos y derive el resultado de la negativa o improcedencia de la solicitud de registro de la coalición, virtud a que no se satisfacen los requisitos esenciales establecidos la propia Legislación Electoral.

Décimo Cuarto.- Que lo anterior se robustece con lo que se desarrollará en los considerandos siguientes. Que con base en la documentación presentada, las Comisiones llevaron a cabo las actividades de análisis y revisión a fin de verificar que la documentación presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumplieran con lo dispuestos en la Legislación Electoral, por lo que, de dicha documentación los partidos políticos anexaron los siguientes documentos: I. Escrito en el que los representantes de los citados institutos políticos, solicitan al órgano electoral Prórroga de cuarenta y ocho (48) horas para dar cumplimiento y entregar la documentación que acredita a las distintas candidaturas correspondientes a la conformación de la coalición; II. Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que celebran los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; III. Convenio de Coalición Parcial para la elección de dieciocho (18) Ayuntamientos que celebran los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; IV. Ejemplar que contiene los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional; V. Testimonio Notarial del acta de la sesión

extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expedida en fecha once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Jesús Benito López Domínguez, Notario Público Número 31 del Estado, en la que certifica y da fe del desarrollo y acuerdos tomados en la sesión extraordinaria llevada a cabo por la citada comisión política, se adjunta; VI. Testimonios Notariales del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo iniciada el día nueve (9) y concluida el día once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Daniel Infante López, Notario Público Número 9 del Estado, en la que da fe de hechos de la reunión extraordinaria a que fueron convocados los miembros integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, adjuntando entre otros documentos los siguientes: a). Plataforma electoral denominada "Alianza por Zacatecas"; b) Acuerdo en el que la Comisión Ejecutiva Nacional ratifica el Convenio de Coalición aprobado por la Convención Estatal Electoral así como los demás acuerdos y resoluciones aprobados en dicha convención; VII. Testimonio Notarial del Acta de la Asamblea Estatal y los Acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, expedida en fecha once (11) de marzo del año actual, por el Lic. Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público Número 38 del Estado, en la que protocoliza el desarrollo de la citada asamblea, adjuntándose el acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México; VIII. Relación de datos de documentos varios de diputados de representación proporcional (denominada lista de doce candidatos -propietarios y suplentes-) y en la parte final aparece la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral; IX. Relación de datos de documentos varios (denominada diputados por el principio de mayoría relativa); X. Documentación que contiene las relaciones de datos de documentos varios (denominadas planillas y listas de regidores) de los Municipios de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Loreto, Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas; y XI. Escrito en el que los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, solicitan formalmente registro para constituirse en coalición para contender en el presente proceso electoral en la elección de Diputados por ambos principios y en dieciocho (18) ayuntamientos.

Décimo Quinto.- Que del estudio de la documentación citada en el Considerando que precede, se desprende que los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, solicitan mediante escrito al órgano electoral prórroga de cuarenta y ocho (48) horas para dar cumplimiento y entregar la documentación que acredita a las distintas candidaturas correspondientes a la conformación de la coalición, documento presentado el día once (11) del mes y año actual; y no obstante a que el artículo 34 de la Ley Electoral señala que el Consejo General

“podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta Ley”, también mandata que “en ningún caso los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos ni de los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta ley”, sin embargo, de la lectura y análisis del documento de los peticionarios y atendiendo a los principios de certeza, legalidad, y definitividad que rigen los actos del órgano electoral, se desprende que no existe una causa justificada, que configure el supuesto de estar ante la presencia de un motivo, causa o razón convincente y determinante conforme a la ley, por la cual se justifique, motive o conlleve a modificar el plazo legal establecido por la ley, sin dejar de lado que se esta ante la presencia de un procedimiento con la formalidad debida que la propia Legislación Electoral establece respecto al inicio y conclusión de los plazos y del trámite respectivo, por lo que, para el caso que nos ocupa, la Legislación Electoral no contempla la posibilidad de que se conceda prórroga (que no es otra cosa que la extensión, ampliación, prolongación o alargamiento de un plazo de días señalados en la ley), para dar cumplimiento de manera íntegra y entregar la documentación de las distintas candidaturas correspondientes a la conformación de la coalición. Que la prórroga implica la ampliación o alargamiento de un plazo para realizar un acto, y en el supuesto de que se otorgara esta ampliación del plazo, dicha prolongación no tiene sustento legal; toda vez que no puede servir de base para pretender dar cumplimiento de manera extemporánea, a requisitos cuya satisfacción o realización deben ocurrir en los momentos oportunos o plazos legalmente establecidos, en caso de otorgarse la prórroga solicitada se violentaría lo que la Legislación Electoral mandata respecto al cumplimiento de los plazos legales que señalan los numerales 82, párrafo 1, y 83, de la Ley Electoral. Razón por la cual se considera que los citados partidos políticos que solicitan la prórroga y que pretenden coaligarse, no pueden gozar ni concedérseles la extensión, ampliación, prolongación, aplazamiento o alargamiento del plazo solicitado, por lo expuesto en el presente considerando.

Décimo Sexto.- *Que del examen de la documentación citada en el Considerando Décimo Sexto de esta verificación se desprende que efectivamente, los Convenios de Coalición Total para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la Parcial para la elección de dieciocho (18) Ayuntamientos que celebran los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, fue presentada de manera oportuna; sin embargo, se desprende que los institutos políticos son omisos en los requisitos previstos en el artículo 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral, debido a que el Convenio que deben suscribir los partidos políticos para formar la coalición debe contener, entre otros requisitos: I. El nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; II. El cargo para el que se postula a los candidatos; III. La forma en que*

se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto Electoral; IV. El representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes; V. La documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron las respectivas candidaturas; VI. La especificación del partido político o fracción parlamentaria a que pertenecerán los Diputados que por el principio de representación proporcional les correspondan; VII. La especificación del partido político o fracción parlamentaria a que pertenecerán los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan; VIII. En el caso de Diputados, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional; y IX. En el caso de regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de los Ayuntamientos. Dicha asignación deberá hacerse por municipio. Razón por la cual se considera que los citados partidos políticos que pretenden coaligarse, no cumplieron de manera íntegra con lo dispuesto en la Ley Electoral.

Décimo Séptimo.- Que de la exploración de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto se desprende que efectivamente, de los Testimonios Notariales del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo fueron presentados de manera oportuna; no obstante a ello, se tiene que los institutos políticos citados son omisos en los requisitos previstos en los artículos 82, párrafo 1, fracción II y 83, párrafo 1, fracción X, de la Ley Electoral, debido a que los partidos políticos no acreditan o comprueban que los órganos partidistas respectivos de cada instituto político aprobaron las candidaturas que se postulan; ni tampoco acreditan o comprueban que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron las respectivas candidaturas. Desprendiéndose con ello que los citados partidos políticos, no cumplieron de manera íntegra con lo dispuesto en la Legislación Electoral. Que respecto del Testimonio Notarial del Acta de la Asamblea Estatal y los Acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, fue presentado como anexo de manera oportuna y de la cual se desprende que acreditan o comprueban que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, aprobó las candidaturas de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, y que la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político aprobó las candidaturas que se postularán, no obstante de que únicamente se señalan las candidaturas, y no se menciona lo relativo al nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos, ni el cargo para el que se postula a los candidatos, por lo cual este partido político, cumple parcialmente con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

Que de los testimonios notariales citados en el presente considerando es de señalarse que no se acredita de manera fehaciente la personalidad con la que comparecen o se ostentan de quienes llevaron a cabo las asambleas, reuniones o sesiones de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la personalidad o personería en cualquier acto jurídico se traduce en la capacidad que en forma expresa debe contemplarse para la validez de un acto jurídico. No es suficiente la explicación de que se “deduce” o se “infiere” por la exhibición de documentos anexos o adjuntos, sino que, constituye un elemento condicionante para que un acto jurídico en particular tenga validez plena. La omisión de la personalidad o el carácter con el cual se comparece en un testimonio investido de fe pública es causa de que se está en presencia de una causal de nulidad o de inexistencia jurídica.

Se concluye entonces que la personalidad, es decir, la acreditación de ésta no se “infiere” o se “deduce”; sino que debe consistir de manera expresa, es decir, narrada en el acta del testimonio notarial, comúnmente asentada en un inserto o al inicio de la protocolización donde se acentúa el carácter legal del compareciente. Así, como vía de ejemplo, al solicitar el ejercicio de la fe pública una persona moral para la protocolización de una acta de asamblea, la calidad de los comparecientes debe, necesariamente hacerse constar con los respectivos poderes, actas de constitución de asamblea, entre otros, pero no sólo eso, sino, además, las facultades que derivado de dicho documento se señalan para solicitar el ejercicio de la fe pública.

Para el perfeccionamiento de un acto jurídico, no es suficiente el consentimiento de la voluntad, se requiere la observancia de los requisitos que la ley de la materia exija, entre ellos la acreditación de la personalidad con la que se actúa.

Décimo Octavo.- *Que del análisis y revisión a la documentación presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, se da cuenta que incumplen con la equidad entre géneros a que se refiere el artículo 116 de la Ley Electoral.*

Décimo Noveno.- *Que de la observación de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto relativa a la relación de datos de documentos varios (denominada diputados por el principio de mayoría relativa), presentada ante el Instituto Electoral a la una (1) hora con cuarenta y seis (46) minutos del día doce (12) de marzo del año en curso, se desprende que dicho documento no especifica generales o datos personales, así como tampoco cuenta con la firma autógrafa de quien presenta dicha relación, tampoco señalan quien es el solicitante, por lo que no se satisfacen los extremos legales que establecen los artículos 8 y 35, fracción*

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y por ende se debe desechar de plano la relación. Motivo suficiente para considerar que los partidos políticos que pretenden coaligarse, no cumplieron de manera íntegra con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

Vigésimo.- Que del análisis de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto, se cuenta con escrito en una foja por ambos lados, que a la letra dice : “Por este conducto (sic) y es cumplinto (sic) a lo dispuesto por el artículo 83 fracciones IV, V y XII, de la ley electoral del Estado, preseto (sic) a usted mi consentimiento, para participar (sic) como candidato de la coalición (sic) que tegan (sic) los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del trabajo y Verde Ecologista de México” asimismo contiene relación de datos de documentos varios de diputados de representación proporcional (lista de doce candidatos -propietarios y suplentes-) y en la parte final aparece únicamente la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral, sin embargo, se desprende que este instituto político y los institutos políticos que pretenden coaligarse son omisos en los requisitos previstos en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII y 85 de la Ley Electoral, por lo que incumplen con lo dispuesto en los ordenamientos legales invocados. Al no proceder la relación que contiene los datos de documentos varios (diputados por el principio de mayoría relativa), consecuentemente no procede la relación datos de documentos varios de diputados de representación proporcional (lista de doce candidatos -propietarios y suplentes-).

Vigésimo Primero.- Que del examen de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto respecto de la relación de datos (documentos diversos) que se presenta para los Municipios de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juchipila, Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete y Villa de Cos, se desprende que algunos documentos presentados no cubren con las formalidades legales; por lo que, se observa lo siguiente: I. La relación de documentos referentes al Municipio de Calera, Zacatecas, se recibió a las cero (0) horas con treinta (30) minutos del día doce (12) de marzo del presente año, documento que contiene copia de credencial de elector a nombre de Alfonso Omar Bursiaga Cervantes constante de cincuenta y cinco (55) anexos; una relación de datos que señala algunos nombres para este Municipio, presentada a las dos (2) horas con treinta (30) minutos del día doce (12) del mes y año en curso; II. La relación de documentos referentes al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se recibió y contiene la relación de datos de documentos varios de este Municipio presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y siendo las dos (2) horas con treinta y un (31) minutos del día doce (12) del mes y año en curso, se recibió relación de datos de documentos varios del Municipio de Fresnillo,

presentada por el Partido del Trabajo; III. La relación de documentos referentes al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se recibió documento que contiene una relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo; IV. La relación de documentos referentes al Municipio de Jalpa, Zacatecas, se recibió documento que contiene una relación de datos de documentos varios de este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y siendo las dos (2) horas con treinta y un (31) minutos, del día doce (12) del mes y año actual, se recibió la relación de datos de documentos varios para el Municipio de Jalpa, presentada por el Partido del Trabajo; V. La relación de documentos referentes al Municipio de Jerez, Zacatecas, se recibió documento que contiene una relación de datos con documentos varios para este Municipio; VI. La relación de documentos referentes al Municipio de Juchipila, Zacatecas, se recibió una relación de datos con documento varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y siendo las dos (2) horas con cero (0) minutos del día doce (12) del mes y año en curso, se presenta aceptación de candidatura con anexo consistente en treinta y un (31) fojas útiles; y siendo las dos (2) horas con treinta y cinco (35) minutos, del día doce (12) del mes y año actual, se recibió documento que contiene una relación de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo; VII. La relación de documentos referentes al Municipio de Francisco R. Murguía, Zacatecas, se recibió relación de datos de documento varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional; VIII. La relación de documentos referentes al Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, se recibieron relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo; IX. La relación de documentos referentes al Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo; y a las dos (2) horas con treinta y cinco (35) minutos el día doce (12) del mes y año actual, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio presentada por el Partido del Trabajo; X. La relación de documentos referentes al Municipio de Pinos, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y a las dos (2) horas con diecinueve (19) minutos, del día doce (12) del mes y año actual, se recibió relación de datos de documento varios para este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo; XI. La relación de documentos referentes al Municipio de Río Grande, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional; XII. La relación de documentos referentes al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional; y XIII. La relación de documentos referentes al Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y a la una (1) hora con treinta y cinco (35) minutos, del día doce (12) del mes y año

actual, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo.

Que de lo expuesto se desprende que no se acreditan los requisitos legales que señalan los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, X, XI y XII, 85, párrafos 1 y 6 de la Ley Electoral. Motivo por el cual se considera que los partidos políticos que pretenden coaligarse, no cumplieron de manera integra con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

Vigésimo Segundo.- *Que de la revisión de la documentación citada en el Considerando Décimo Cuarto respecto de la documentación que contiene las relaciones de datos de documentos varios (denominadas planillas y listas de regidores) para los Municipios de Loreto, Nochistlán, Tlaltenango, Villanueva y Zacatecas, se observa lo siguiente: I. La relación de documentos referentes al Municipio de Loreto, Zacatecas, a las dos (2) horas con veinticinco (25) minutos, del día doce (12) del mes y año en curso se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio presentada por el Partido del Trabajo; se recibió a las tres (3) horas con cero (0) minutos del día doce (12) de marzo del presente año, relación de datos de documentos varios referentes a este Municipio y que contiene copia de credencial de elector a nombre de Juan Antonio Dávila Ponce constante de veinticuatro (24) anexos, II. La relación de documentos referentes al Municipio de Nochistlán, Zacatecas, a las dos (2) horas con dos (2) minutos del día doce (12) del mes y año en curso se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio; y a las dos (2) horas con veinticinco (25) del mismo día, se recibe relación de datos de documentos varios para este Municipio presentada por el Partido del Trabajo; III. La relación de documentos referentes al Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, a las dos (2) horas con treinta y cinco (35) minutos del día doce (12) del mes y año actual se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo; IV. La relación de documentos referentes al Municipio de Villanueva, Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios de este Municipio, presentada por el Partido del Trabajo, a las dos (2) horas con diez (10) minutos, del día doce (12) del mes y año actual; V. La relación de documentos referentes al Municipio de Zacatecas, se recibió relación de datos de documentos varios para este Municipio, presentada por el Partido Revolucionario Institucional a las dos (2) horas con quince (15) minutos, del día doce (12) del mes y año actual; y a las dos (2) horas con treinta (30) minutos de la fecha de referencia, se recibió relación de datos de documentos varios para el mismo Municipio, presentada por el Partido del Trabajo.*

Siendo evidente de lo expuesto que no se acreditan los extremos legales que señalan los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, X, XI y XII, 85, párrafos 1 y 6 de la Ley Electoral. Motivo por el cual se considera

que los partidos políticos que pretenden coaligarse, no dieron cumplimiento de manera integra con lo dispuesto en la propia Legislación Electoral.

Vigésimo Tercero.- Que de la revisión y análisis a la documentación y anexos presentados por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para la elección de Ayuntamientos, las Comisiones revisoras concluyen que se presentan con las siguientes deficiencias: I. No se desprende de los testimonios notariales ni de los convenios que las candidaturas hayan sido aprobadas por la asamblea u órgano competente de cada uno de los partidos políticos, por lo que se desconocen los candidatos que postula la coalición; II. Se adjuntan consentimientos de aceptación de candidaturas al mismo cargo (de manera duplicada); III. Existen aceptaciones a los cargos por parte de ciudadanos, sin embargo estos ciudadanos no van incluidos en las planillas respectivas; IV. En la mayoría de los municipios cada partido político presenta su propia planilla (como si se tratara de registro de candidatos, esto significa que en ningún momento se aprueban las candidaturas comunes de la coalición); V. En algunas relaciones de datos de documentos varios únicamente se presenta documentación por un solo partido político; VI. Existe presentación de relación de datos de documentos varios que no se encuentran conformados debidamente; VII. Los documentos relativos al consentimiento o aceptación del cargo no señalan el cargo para el que se pretende postular ni el principio al que corresponde; VIII. Que la documentación presentada no coincide con los nombres que obran en las relaciones denominadas planillas; IX. Existen consentimientos o aceptaciones de la candidatura en hoja de fax; X. Presentan aceptaciones de candidaturas sin firma; XI. Presentan aceptaciones de candidaturas sin señalar a que municipio corresponden; XII. La mayoría de las aceptaciones de candidaturas no especifican la fracción partidista a que representarán al seno de los Ayuntamientos; XIII. No existe orden en la integración y presentación de la documentación respectiva; entre otros. Esto presume que no fueron aprobadas las candidaturas en las asambleas u órganos competentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Vigésimo Cuarto .- Que del análisis y revisión narrada se desprende que los convenios de coalición fueron presentados dentro del plazo legal, de dichos convenios se advierte que no adjuntaron los anexos que se describen, asimismo, los testimonios notariales que contienen fe de hechos de las sesiones, reuniones o asambleas celebradas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, en las que manifiestan su propósito de coaligarse, al igual la aprobación de plataforma electoral para la coalición; adjuntan el ejemplar de la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional; de los testimonios notariales se desprende que el Partido Verde Ecologista de México se sujetará a los principios básicos del

Partido Revolucionario Institucional, este último es omiso en el señalamiento y el Partido del Trabajo menciona que se registrará por los documentos básicos del propio partido; la plataforma electoral de la coalición es presentada por el Partido del Trabajo, además de diversa documentación, sin embargo, incumplieron con los requisitos esenciales señalados en los Considerandos anteriores.

Vigésimo Quinto.- *Que los partidos políticos en la parte conducente a la distribución del financiamiento que les corresponda aportar, señalan en los convenios correspondientes, lo siguiente: PRI 76.5%, PT 22% y PVEM 2.5%. Que de la sumatoria de estos porcentajes se obtiene como resultado el 101%, por lo que deberán ajustarse al 100%; asimismo, deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley Electoral, consecuentemente, el Partido Verde Ecologista de México no puede aportar recursos por ningún tipo de financiamiento a la coalición.*

Vigésimo Sexto.- *Que por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, X, XI y XII, 85, párrafos 1 y 6 de la Ley Electoral; y por ende no podrán participar bajo esta modalidad legal, en las elecciones de Diputados por ambos principios, ni en Ayuntamientos, de este año de dos mil cuatro (2004), toda vez que los partidos políticos solicitantes no cumplieron con los requisitos necesarios para obtener su registro, de acuerdo con lo prescrito por los multicitados ordenamientos legales invocados.*

Vigésimo Séptimo.- *Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y Asuntos Jurídicos, designadas para la revisión de las solicitudes y convenios que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, después de valorar la documentación presentada, y virtud a que los partidos políticos incurren en ser omisos en los requisitos establecidos en las disposiciones legales señaladas, en ejercicio de sus atribuciones, presentan a la consideración del Consejo General el presente Dictamen.*

Con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 38, fracciones I, II y III, 43, 44, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XII, XV, XXIV, XXV y XXIX, 7, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracción V, 47, fracción XXII, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 115, 116, 126, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XVII, XXVIII, XLV y LVIII, 24, párrafo 1, fracción XXII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracción VI, 35, párrafo 1, fracción II, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 41, párrafo 1, fracción VIII y

XX, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 13, 16, 19, 20 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emiten el presente

DICTAMEN:

PRIMERO: Se propone al Consejo General la modificación al plazo previsto en el punto Primero del Acuerdo por el que se expiden los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral declare improcedente la solicitud de registro de coalición total para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por actualizarse lo siguiente: I. Requisitos esenciales: a) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas respectivas; b) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; y c) Por no acreditar el cargo por el que se postula a los candidatos; y II. Formalidades: a). Por no acreditarse en los testimonios notariales de manera fehaciente la personalidad con la que comparecen; b) No acredita la forma de distribución del financiamiento que les corresponda, c). No acredita la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, d). No acredita la forma en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que rindan al Instituto; e). No acredita la designación de representante común para la administración de los recursos y la rendición de informes; f) No acredita la especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados que por el principio de representación proporcional les correspondan; y g) Por no observar la equidad entre los géneros.

TERCERO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral declare improcedente la solicitud de registro de coalición parcial la elección de Ayuntamientos por ambos principios (dieciocho -18- municipios) presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por actualizarse lo siguiente: I. Requisitos esenciales: a) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas de los Ayuntamientos respectivos; b) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por

escrito del o de los candidatos; y c) Por no acreditar el cargo para el que se postulan a los candidatos; y II. Formalidades: a). Por no acreditarse en los testimonios notariales de manera fehaciente la personalidad de quienes comparecen; b) No acredita la forma de distribución del financiamiento que les corresponda, c) No acredita la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, d). No acredita la forma en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que rindan al Instituto; e). No acredita la designación de representante común para la administración de los recursos y la rendición de informes, f) No acredita la especificación del partido a que pertenecerán los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan; y g) Por no observar la equidad entre los géneros.

CUARTO: Sométase el presente Dictamen a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Dictamen aprobado por mayoría de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).

Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.- Rúbrica. L.A.E. José Gerardo Monreal Maldonado, Vocal.- Rúbrica. Dr. Juan José Enciso de la Torre, Vocal.- Rúbrica. C. Ricardo Hernández León, Secretario Técnico.- Rúbrica. Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.- Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica. "

Décimo Tercero.- Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que las Comisiones mandatadas para el análisis, revisión y presentación del Dictamen respectivo que someten a la consideración del órgano superior de dirección, se desprende que de la verificación realizada a la solicitud de registro del convenio de coalición y los documentos anexos de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a diversos puestos de elección popular para participar en el proceso electoral ordinario del presente año, inobservaron requisitos esenciales y formales establecidos en los

artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, VIII, X, XI y XII, 116 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo Cuarto.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral en acatamiento a lo que establecen los principios rectores que rigen en materia electoral reconcluye que del Dictamen presentado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos se desprende que los institutos políticos que pretenden coaligarse al incurrir en las omisiones señaladas en los artículos 82, párrafo 1, fracción II, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, VIII, X, XI y XII, 116 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas al no acreditar los extremos jurídicos establecidos en la normatividad electoral para la conformación de la coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, motiva a que exista la imposibilidad jurídica para que la coalición sea registrada, es decir, conlleva a la improcedencia del registro de la coalición.

Décimo Quinto.- Que por lo que respecta al plazo que establecen las Comisiones en su dictamen y que se refiere a que los partidos políticos con voluntad de formar coalición deberán desarrollar las actividades y procedimientos que establece la Ley Electoral a partir del día veintiuno (21) de febrero y hasta el día doce (12) de marzo del año actual inclusive, éste contradice lo aprobado por el Consejo General en el Acuerdo por el que se expiden los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004), por tal motivo, este Consejo General deberá resolver lo conducente.

Décimo Sexto.- Que en relación al Considerando anterior, el Consejero Presidente se pronunció en los términos siguientes: “Los integrantes de este Consejo General hemos protestado cumplir y hacer cumplir la Ley. Nos

competente, por tanto, el respeto a la obligación del Instituto Electoral de promover, fomentar y preservar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos, lo cual no puede hacerse, y la propia Ley así lo previene, sino mediante el ejercicio de la vigilancia del cumplimiento de las normas legales en materia electoral y garantizar, en consecuencia, que las actividades de partidos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan las obligaciones a que están sujetos.

En consecuencia de lo anterior encuentro improcedente el punto primero de los resolutivos que se refieren a la solicitud de registro de coalición que nos ocupa. Esto es así, en virtud de que en las páginas 20 y 21 de dicho documento, las Comisiones resuelven "...que la solicitud y los documentos anexos fueron presentados dentro del plazo señalado por la Ley..." para, luego, proponer al Consejo General la modificación al punto primero del presente Proyecto de Acuerdo. La inconsistencia es evidente. Si los criterios para el registro de Coaliciones quedaron firme y legalmente establecidos la fecha del 11 de marzo a las veinticuatro horas caduca el derecho que se tuvo para presentar en tiempo para presentar la documentación a que se refiere la Ley Electoral con respecto a la formación de Coaliciones.

Al mismo tiempo resulta contradictorio declarar que la solicitud de registro fue presentada en tiempo y solicitar la modificación de la disposición que establece el término correspondiente. Proceder de semejante manera implicaría modificar una disposición legal en beneficio directo de uno de los actores del presente proceso electoral que, además, aceptó expresamente, en su momento, la puesta en vigor de los criterios en materia de Coaliciones. De igual manera se debe reconocer que si se provoca el beneficio directo de alguna de las partes involucradas, se provoca la afectación de derechos a quienes no participan en dicho proyecto electoral.

En el mismo orden de cosas, debe quedar claramente establecido el riesgo que implica modificar acuerdos o disposiciones olvidando que toda reglamentación se establece a partir de considerar el interés general y nunca

de intereses particulares. Mas grave aún resulta el que se pretenda la revocación de un acuerdo después de que éste ha surtido sus efectos legales. Con ello se contraviene, simultáneamente los principios de legalidad, de certeza, de transparencia y de objetividad.

No obstante, suponiendo sin conceder que fuera procedente la modificación de los criterios en materia de coaliciones aprobados por este Consejo el pasado 28 de febrero subsiste la Ley Electoral y, con ella, lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 2, según la cual, “La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto Electoral a más tardar veinte (20) días **antes de aquel** en que se inicie el período de registro de candidatos.” Así, los **documentos anexos** (*los cuales se describirán posteriormente*) **fueron presentados el día once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004), es decir, antes de los veinte (20) días fijados por la Ley.** No ocurrió lo mismo con la **solicitud formal de registro, que fue recibida el día doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004), siendo esta última presentada de manera extemporánea de conformidad al plazo establecido en la Ley Electoral y especificado en el punto Primero de Acuerdo de los Criterios de coalición expedidos por el Consejo General y que a la letra dicen:**

“PRIMERO: *Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán notificar por escrito al Instituto su voluntad de constituir la en el período comprendido entre el 21 de febrero y el 11 de marzo del presente año, en el caso de la elección de Diputados y Ayuntamientos. Para la elección de Gobernador, el plazo comprende del 6 al 25 de marzo del año en curso, de conformidad con el cuadro siguiente:*

| TIPO DE COALICIÓN | ESCRITO DE INTENCIÓN Y PROGRAMA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO (Art. 81 LEEZ) | SOLICITUD DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA (Art. 82 LEEZ) |
|--------------------------|--|---|
| Gobernador | 6 al 25 de marzo | A más tardar el 25 de marzo |
| Diputados | 21 de febrero al 11 de marzo | A más tardar el 11 de marzo |
| Ayuntamientos | 21 de febrero al 11 de marzo | A más tardar el 11 de marzo |

Para robustecer lo señalado y a manera de ejemplo, es aplicable por analogía al plazo descrito lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Electoral que a la letra señala:

“Artículo 134.

1. Las campañas electorales de los partidos, coaliciones y candidatos iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral...”

Esto es, las campañas electorales iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro (entre los días primero -1- al tres -3- de mayo) y concluirán el día treinta (30) de junio, esto es tres (3) días antes de la jornada electoral (misma que tendrá verificativo el próximo cuatro (4) de julio).

Es decir, el plazo que se establece para presentar el escrito de intención y desarrollar el procedimiento de asambleas comprende veinte (20) días completos, (cuatrocientas ochenta -480- horas) para el caso específico de coalición para la elección de Diputados y de Ayuntamientos; o, lo que viene a ser lo mismo, del día veintiuno (21) de febrero hasta el día once (11) de marzo del año en curso. Por lo que se desprende del marco normativo, el Legislador estableció, en el artículo 81, cuarenta (40) días anteriores al registro de candidatos (1 de abril) y que en armonía con el artículo 82 párrafo 2, de la Ley Electoral, queda claro que veinte (20) días son destinados al trámite de presentación del escrito de intención y el desarrollo del procedimiento de asambleas, actividades que los actores políticos deben utilizar para alcanzar el objetivo de aliarse temporalmente con un interés político-electoral. Los veinte (20) días restantes se establecen para que la autoridad electoral administrativa revise, dictamine y resuelva sobre la solicitud de registro de coalición.

De tal manera, el plazo establecido para el régimen de coaliciones, tanto para quienes pretendan formarla como para la autoridad que resuelve, deviene en una duración de tiempo específico y perentorio que, por tanto, no puede ser prolongado una vez extinguido; es decir, se trata de un plazo de caducidad que, de ser rebasado, no permite la posibilidad de que se perfeccione. Sirve de

apoyo a lo anterior, la definición que establece el Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas que, en su página 837 señala:

“PLAZOS PERENTORIOS O PRECLUSIVOS.- *Se entiende por tales los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir in integrum los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ello. Aquellos cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr tal resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial. Plazo establecido legalmente para la realización **de un acto jurídico** cuyo transcurso destruye la posibilidad de que el acto sea realizado”.*

Según se desprende de la recepción de documentos presentados en la oficialía de partes del Instituto Electoral, parte de los documentos anexos se presentaron el día once (11) de marzo del año en curso y la solicitud de registro de coalición a que hace referencia el artículo 82, párrafo 2, de la Ley Electoral, fue el día doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) a las veintitrés (23) horas con treinta y cuatro (34) minutos. Siendo la solicitud un requisito esencial, toda vez que de la literalidad de las Leyes y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 82 y 84 de la Ley Electoral; 23, párrafo 1, fracción XLV, 24, párrafo 1, fracción XXII, 31, párrafo I, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que los partidos que pretendan coaligarse **deberán** presentar la solicitud de registro ante el Instituto; de esta manera, dicha presentación se traduce en un imperativo legal que tendrán que cumplir.

Igualmente constituye un principio general de derecho el mandamiento relativo a que cualquier persona que tenga un interés legítimo está en aptitud legal de solicitar el registro de un documento ante una autoridad para preservar, asegurar o fortalecer los derechos que se encuentran consignados en él. En ese orden de ideas, efectivamente, la ley de la materia les concede el derecho a los partidos políticos a coaligarse para contender en elecciones bajo la figura jurídica de coalición, sin embargo, al propio tiempo les impone una

obligación, misma que se encuentra en la acepción **deberán**. El deber es, precisamente, el comportamiento conforme a la regla o precepto, un acto que se debe hacer, un acto que debe ser tenido como obligatorio. Por lo tanto, si los partidos pretenden participar en las elecciones a través de una coalición, **conditione sine qua non** es que se debe cumplir con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley para tal fin.

El artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establece que, durante los procesos electorales, todos los días y las horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas. Así, tenemos que el plazo para la presentación de la solicitud de coalición previsto en el artículo 82, párrafo 2, del citado ordenamiento, feneció el día once (11) de marzo del presente año, como se aprecia en la siguiente gráfica:



Sirve para robustecer el cómputo de los plazos anteriormente señalados, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: *Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. —Partido de la Revolución Democrática. —11 de diciembre de 1998. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. —Partido Acción Nacional. —25 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. —Partido Revolucionario Institucional. —30 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 165-166.”

De lo anteriormente expuesto y de la interpretación sistemática y funcional del artículo 14, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia que aduce, y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. ...
- IV. **Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;...**

Aunado a lo anterior, los Tribunales Colegiados se han pronunciado en reiteradas ocasiones a efecto de que aquellas autoridades que reciban promociones fuera de los plazos establecidos en sus leyes, emitan su desechamiento por virtud a la extemporaneidad en que fueron presentadas.

“Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Tesis: I. 9°.T.2 K

Página: 432

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. *De acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. El motivo es manifiesto cuando de la simple lectura de la demanda se aprecia de manera patente y clara; es indudable cuando se tiene la absoluta certeza y convicción de que la causal de improcedencia invocada es exactamente aplicable al caso concreto y que esa certidumbre permanecería al momento de pronunciarse la sentencia, aun cuando se admitiera y tramitara, y también a pesar de las pruebas que llegaran a aportarse para tratar de desvirtuar esa causal.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 239/95. Promotora Hotelera Misión México, S. A de C. V. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.”

“Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX. Enero de 1999.

Tesis: VIII. 2°.J/22

Página: 652

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN. AUN CUANDO SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR. *Cuando se*

desprenda de autos que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa siguiendo los lineamientos que al efecto establezca la ley adjetiva aplicable, y luego, motu proprio, el actuario respectivo realiza otra notificación, debe desecharse por extemporánea la demanda de amparo que se intenta, si su presentación se realiza fuera del término al que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, computado tal plazo a partir de la primer notificación puesto que, mientras no se declare su nulidad surte sus efectos y es desde ese momento cuando empieza a correr el citado término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Reclamación 18/95. Ofelia Garza Salinas, albacea de la sucesión de Enrique Garza González. 27 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

Amparo Directo 717/95. José López Rivera. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo Directo 681/96. Jesús Saldivar Mijares. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla. Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Amparo Directo 751/96. Alejandro Raúl Ávila Avilez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla. Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo Directo. 26/98. María del Refugio Arenas Martínez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Semental, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alberto Caldera Macias.”

“Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, diciembre de 1999.

Tesis: I.5°.T:166L.

Página: 706

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD. ES CORRECTO, DADO EL RECONOCIMIENTO DE ALA FECHA DEL ACTO RECLAMADO, EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE GARANTÍAS, AUNQUE SE HAYAN RECLAMADO ACTOS DIVERSOS Y POSTERIORES. Si el propio quejoso reconoce haber tenido noticia del acto reclamado en determinada fecha, y ante esa situación el Juez de Distrito estima que el amparo fue presentado fuera de tiempo, tal consideración es correcta, no obstante, que el impetrante aludiera además a actos diversos y posteriores, ya que no existe razón para alterar lo decidido, tomando en cuenta que la demanda que es desecheda en su totalidad y, por su carácter indivisible, no es dable ordenar su aceptación parcial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA E TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión (improcedencia) 65/99. Edgardo Catalán Velazco y otros. 16 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes.”

No obstante lo hasta aquí expuesto, las Comisiones revisoras, con la finalidad de brindar certeza a los procedimientos de coalición establecidos por la Ley Electoral, proceden a la verificación de todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto. Por tanto, las Comisiones consideran que no eluden el estudio y análisis de la solicitud formulada y la documentación presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y entran al fondo de dicha solicitud y documentación anexa con el objeto de reiterar que el actuar del órgano electoral atiende a los principios de legalidad y certeza electoral.

El análisis y revisión practicados en forma conjunta por las Comisiones estuvo encaminado a determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Legislación Electoral, por cada uno de los partidos políticos. Entre estos están los señalados en los artículos 80, 82 y 83, resultando evidente que los institutos políticos no dan cumplimiento de manera integral a los requisitos establecidos en los numerales 82, párrafo 1, fracción II y párrafo 2, 83, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, X, XI y XII de la Ley Electoral. Entre estos requisitos destaca el relativo al plazo establecido en el propio numeral 82 de la Ley Electoral en el que se dispone la obligación de presentar la solicitud de registro a más tardar veinte (20) días antes de aquel en que se inicie el periodo de registro de candidatos; por lo tanto, si dicha solicitud no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de extinción del derecho de obtener el registro y, por ende, habrá imposibilidad jurídica para que la coalición sea registrada, o se deseche de plano la solicitud, reiterando que no se acreditó de manera oportuna el cumplimiento del plazo que la Legislación Electoral dispone.

Aunado a lo señalado anteriormente, debe reiterarse que a las Comisiones les corresponde verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley, pues no sería posible entregar la solicitud de registro de una coalición después del plazo previsto para la entrega del convenio de partidos, en razón de que la solicitud es el documento primario para que se inicie el procedimiento y se le de el trámite necesario, pues es obvio que se está ante la falta de un requisito esencial (*la solicitud de registro de coalición, al igual que los documentos que se deben anexar que, por el carácter de indivisible que tienen, no es dable reconocer su aceptación de manera paulatina y fuera de los plazos legales establecidos para ello*). Por tanto, el plazo para la presentación de la solicitud y registro de coalición para Diputados y Ayuntamientos inició el día veintiuno (21) del mes de febrero y concluyó a las veinticuatro (24) horas el día once (11) del mes de marzo del año en curso, por lo que, si dicha solicitud se presentó el día doce (12) del mes y año actual, no puede servir de base para pretender dar cumplimiento a la ley, pues esto es de manera extemporánea, a un requisito cuya satisfacción o realización debió ocurrir en el momento o plazo legalmente establecido en la Ley Electoral. Que para lo expuesto con antelación es importante establecer que el **plazo** es el día, hora o momento señalado para la realización de un acto, es decir, es el periodo temporal dentro del cual debe llevarse a cabo una actuación, pues de lo contrario expirará el mismo, virtud a que para el asunto que nos ocupa el o los plazos: **I.** Es fijado por la Legislación Electoral (*Artículos 82, párrafo 2 de la Ley Electoral; 11 y 14 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral*); **II.** Es común, toda vez que rige para todos los partidos políticos; **III.** Es ordinario, por ser de manera general y por su duración; y **IV.** Es improrrogable o fatal, pues expira irremediamente el día de su terminación, con lo cual se da la definitividad de su terminación.

La consecuencia al no dar cumplimiento a la presentación oportuna de la solicitud de registro conforme a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 2 de la Ley Electoral, es la de la **caducidad**, del derecho para hacerlo, toda vez que

cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por la Ley Electoral, para realizar un determinado acto o ejercer un derecho, es decir, si no actúa (si no presenta la solicitud de registro de la coalición) dentro del plazo correspondiente se pierde el derecho de hacerlo con posterioridad. Concluyéndose que se trata de un plazo de caducidad en el cual se debe ejercitar el derecho con todos los requisitos sustanciales (*esenciales, importantes o de existencia*) exigidos al efecto, con la circunstancia de que de no hacerlo o bien de hacerlo de manera incompleta se extingue el derecho y por tanto, ya no se puede ejercer ni total ni parcialmente, esto es, ya no se produce la posibilidad jurídica de perfeccionamiento del documento por no cubrirse oportunamente. Desprendiéndose que la presentación de la solicitud es extemporánea y por ende se desechará de plano, pues queda plenamente acreditado que no se presentó oportunamente, y por ende se incumplió con el plazo legal establecido por el artículo 82, párrafo 2 de la Ley Electoral.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 41 y 116, fracción IV, incisos a, b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 43 y 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XII, XV, XXIV, XXV y XXIX, 7, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracción V, 47, fracción XXII, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 115, 116, 126, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XVII, XXVIII, XLV y LVIII, 24, párrafo 1, fracción XXII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracción VI, 35, párrafo 1, fracción II, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 41, párrafo 1, fracción VIII y XX, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 13, 16, 19, 20 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara improcedente la solicitud de registro de coalición total para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral del año de dos mil cuatro (2004), por actualizarse lo siguiente: I. Requisitos esenciales: a) Por la presentación extemporánea de la solicitud de registro de dicha coalición; b) Presentación extemporánea de la relación de datos de documentos varios (denominada diputados por el principio de mayoría relativa); c) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas respectivas; d) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; y e) Por no acreditar el cargo por el que se postula a los candidatos; y II. Formalidades: a). Por no acreditarse en los testimonios notariales de manera fehaciente la personalidad con la que comparecen; b) No acredita la forma de distribución del financiamiento que les corresponda, c). No acredita la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, d). No acredita la forma en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que rindan al Instituto; e). No acredita la designación de representante común para la administración de los recursos y la rendición de informes; f) No acredita la especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados que por el principio de representación proporcional les correspondan; y g) Por no observar la equidad entre los géneros.

SEGUNDO: Se declara improcedente la solicitud de registro de coalición parcial para la elección de Ayuntamientos por ambos principios (dieciocho -18- municipios) presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de

México para el proceso electoral del año de dos mil cuatro (2004), por actualizarse lo siguiente: I. Requisitos esenciales: a) Presentación extemporánea de la solicitud de registro de dicha coalición; b) Presentación extemporánea de la relación de datos de documentos varios (denominadas planillas y listas de regidores) para los municipios descritos en los Considerandos Décimo Cuarto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del Dictamen presentado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos; c) Por no comprobar que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos aprobaron las candidaturas de los Ayuntamientos respectivos; d) Por no acreditar en el convenio respectivo el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos; y e) Por no acreditar el cargo para el que se postulan a los candidatos; y II. Formalidades: a). Por no acreditarse en los testimonios notariales de manera fehaciente la personalidad de quienes comparecen; b) No acredita la forma de distribución del financiamiento que les corresponda, c) No acredita la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, d). No acredita la forma en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que rindan al Instituto; e). No acredita la designación de representante común para la administración de los recursos y la rendición de informes, f) No acredita la especificación del partido a que pertenecerán los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan; y g) Por no observar la equidad entre los géneros.

TERCERO: Notifíquese personalmente en sus términos la presente Resolución a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México en los domicilios designados para tal efecto.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto particular en contra formulado por la Señora Consejera Electoral Rosa Elisa Acuña Martínez y con el voto razonado del Consejero Electoral José Manuel Ríos Martínez, mismos que enseguida se insertan, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero. Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. ROSA ELISA ACUÑA MARTINEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 29 PARRAFO TERCERO DE LA LEY ORGANICA Y 17 DEL REGLAMENTO DE SESIONES, RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE RESUELVEN SOBRE LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA COALICIÓN QUE PRETENDEN FORMAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Por disentir del criterio mayoritario que se externa al resolver sobre la presente solicitud, la suscrita, emite el siguiente:

VOTO PARTICULAR.

En relación con el dictamen emitido por las Comisiones de Asuntos Jurídicos y de Organización Electoral y Partidos Políticos y la resolución que se pronuncia por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la procedencia de registro de la

Coalición “Alianza por Zacatecas” después de haber reflexionado sobre las consideraciones medulares que los sustentan, llego a conclusión diversa, pues estimo que en la especie no se integraron debidamente las causas que determinan la improcedencia de registro de la Coalición total para Diputados por ambos y Principios y Parcial para 18 ayuntamientos, al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y negar el derecho de prevención a los Partidos Políticos solicitantes.

En mi opinión no se dio cumplimiento con la obligación que tiene el órgano electoral, de requerir a los partidos políticos que pretenden el registro de un convenio de coalición, con la finalidad de que satisfagan los requisitos que hubiesen omitido o para aclaración de algún punto de su solicitud. Pues en el caso que nos ocupa, las comisiones revisoras al considerar insatisfechos algunos de los requisitos, de forma directa dedujeron como resultado la negativa del registro de la coalición, privando el derecho que tienen los partidos políticos para asociarse y participar unidos en el proceso electoral correspondiente. A diferencia de lo que la mayoría razona, el motivo de mi disenso es porque considero, que en la integración del expediente, se omitió formular y notificar una prevención a los partidos políticos, mediante la cual se diera la oportunidad a los partidos políticos, mediante la cual se diera la oportunidad a los solicitantes de manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto de los requisitos faltantes o acreditados de forma parcial y en función de la garantía de audiencia, conceder un plazo perentorio a los solicitantes, para poder estar en aptitud legal de resolver.

La improcedencia del registro de la coalición para diputados y ayuntamiento se funda en que los solicitantes, omitieron a juicio de la mayoría, acreditar requisitos esenciales y formales, en el caso de estos últimos se determina en los puntos resolutive del dictamen *la no acreditación de la personalidad de quienes comparecen, la forma de distribución del financiamiento, la forma en que ejercerán sus prerrogativas, asimismo no se acredita la forma en que reportarán su aplicación en los correspondientes informes que se rinden al Instituto, no se acredita la designación de representante común para la administración de los recursos y la rendición de informe, y se deja de acreditar a juicio de las Comisiones, la especificación del partido a que pertenecerán los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan y por no observar la equidad entre los géneros.* Debo decir que ante estas omisiones, se debe proceder de la misma forma, con el respeto irrestricto a la garantía de audiencia de los Partidos Políticos y el consiguiente derecho de prevención. Es necesario efectuar dos consideraciones: los partidos políticos solicitantes cumplen con el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que dispone que el convenio de coalición debe contemplar la existencia de una representación única, y se acredita este requisito con el nombramiento de un Consejo de Administración que será el facultado para informar al Instituto y Administrar los recursos financieros. La representación única, en mi opinión, se refiere no a una representación unipersonal, es en todo

caso, el mandato de que no coexistan varias representaciones de su especie, se trata de una sola representación para la coalición.

Ahora bien, el siguiente punto es la falta de cumplimiento a la condición de equidad de género. En mi juicio esta observación resulta improcedente, ya que es hasta la etapa de registro cuando el órgano electoral debe resolver al respecto, según lo determina el artículo 118 de la Ley electoral e incluso procede la prevención para los partidos políticos y coaliciones hasta en dos ocasiones.

Finalmente todas las omisiones que se pudieran calificar como formales, pueden ser subsanadas, de tal manera que las causas de improcedencia del registro de la coalición se reducen a un aspecto, el de las candidaturas.

Es procedente -en mi opinión- otorgar el derecho de prevención a los partidos políticos, emplazarlos para que en un término improrrogable manifiesten lo que a su derecho convenga, y entonces con todos los elementos integrados, poder resolver sobre el particular. En esta tesitura estaríamos acatando la jurisprudencia S3ELJ42/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que nos obliga y que a la letra dice:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, se puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a sus interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aún cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cual petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8º constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.- Coalición Alianza por León.-10 mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.- Partido Acción Nacional.- 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.- Partido Acción Nacional.- 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Reitero nuevamente que sobre cualquier formalidad legal, se encuentra la obligación que como autoridad tenemos, la de respetar las garantías individuales de los gobernados, por ello, es procedente que antes de negar el registro de coalición, y estar en aptitud de resolver, se proceda a garantizar el derecho de audiencia de los Partidos Políticos solicitantes. Además fundan mi argumento las siguientes consideraciones:

1.- La garantía de Audiencia que determina el Art. 14 Constitucional, debe ser otorgada cuando se emitan actos de autoridad, es decir que sean unilaterales, imperativos y coercibles . Pero la característica específica de esta garantía , es que sólo se concede frente a actos de autoridad que tengan como consecuencia el privar definitivamente a una persona de un derecho o posesión, en el caso que se trata, la privación definitiva se traduce en el impedimento que el órgano electoral determina, para ejercer un derecho constitucional de asociación y legal de conformar una coalición electoral.

2.--Los partidos políticos solicitantes cumplieron parcialmente con el punto relativo a las candidaturas, como se reconoce en el propio dictamen en el Considerando Décimo Séptimo, en este sentido no fueron totalmente omisos al respecto, ni en los Testimonios Notariales ni en los propios convenios de coalición.

3.--En los Testimonios Notariales de los tres Partidos Políticos solicitantes, se determina un punto específico del orden del día para aprobar las candidaturas, y la aprobación se lleva a cabo en lo general. De la misma forma los convenios de coalición, sí anexan nombres, domicilios, claves de elector, consentimientos de candidatos a cada una de las elecciones. Es cierto que no se enlistaron los nombres de los candidatos en el formato del convenio de coalición, pero se adjuntan anexos que el propio convenio de coalición refiere, y el hecho de que no se haya seguido un formato establecido de convenio, no significa que la presentación de candidatos mediante anexos, no tenga validez. Sin embargo, la forma en que se presentan los candidatos, es imprecisa y carente de orden, por ello es que a mi juicio procede el derecho de prevención para los Partidos Políticos, y una vez transcurrido el plazo que se otorgue, determinar si se cumple o no con este requisito.

4.-Además el Instituto Electoral tiene conocimiento de que se registraron diversas candidaturas, y aún en el supuesto de que se hayan registrado a dos o más personas para el mismo cargo, es facultad del Partido Político y en este caso de la Coalición, determinar cuál candidatura es la procedente. Es un criterio establecido que la determinación de la candidatura procedente quede a la decisión del partido político, al respecto el artículo 175 párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: “ En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una

vez determinada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás”. Con esta disposición queda claro que aún tratándose de la etapa de registros de candidatos, se debe prevenir a los partidos políticos, sobre la posible duplicidad de candidatos.

5.-Procede el derecho de audiencia, por que los nombres de los candidatos que en este momento se postulan por parte de la coalición, en cierta forma son intrascendentes y adquieren relevancia y eficacia jurídica plena hasta en la etapa de registro, por que no existe un vínculo que obligue a la Coalición a registrar como candidatos en el periodo que corresponda a aquellas personas que hayan sido propuestas inicialmente en la solicitud de registro de coalición. La validez de la coalición no se determina en función de las personas que preventivamente se registren, pues finalmente lo que trasciende es que en la etapa de registros de candidatos se postule a uno en común. Lo anterior tiene fundamento en lo que disponen los propios artículos 115.118.123.129 de la Ley Electoral Vigente en el Estado.

6.-El derecho de prevención a los partidos políticos solicitantes, encuentra fundamento en criterios que Tribunales Electorales Estatales y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han adoptado en la resolución de asuntos donde intervienen coaliciones, y que en el caso de Alianza por León en el JRC 057/2000. del 10 de mayo de 2000 se revoca la sentencia de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y se ordena en el resolutivo segundo al Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato se requiera a los partidos políticos que pretenden el registro de la coalición “Alianza por León” para que en el término de 48 horas exhiban la Plataforma Electoral de la Coalición, y en caso de que se desahogue correctamente la prevención, se conceda a la coalición su registro.

En el caso de la coalición “Frente Cívico Potosino” en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC 062/2000 confirma la Sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, y el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, por el que se requiere a los partidos políticos coaligantes a efecto de que presenten la lista de candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional que omitieron en la integración de la Planilla de candidatos en el municipio de la capital del Estado. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que con la celebración del convenio quedan reunidos los requisitos esenciales para su existencia jurídica y validez, pues “ en el documento está consignado un acuerdo de voluntades respecto a la postulación de candidatos comunes en la próxima elección del ayuntamiento del municipio en que está la capital del Estado, bajo una plataforma electoral, una declaración de principios y un programa de acción, con un emblema determinado y bajo los mismos colores... Lo anterior evidencia el consentimiento de los citados partidos políticos para contender de manera coaligada en la elección de los miembros del ayuntamiento de San Luis Potosí. Por tanto si el Consejo Estatal Electoral

de San Luis Potosí advirtió que los Partidos Políticos Conciencia Popular y Verde Ecologista de México, no habían exhibido la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional con el convenio de coalición, no tenía por que negarles el registro de la coalición “Frente Cívico Potosino” a pesar de estar satisfecho lo esencial, sino prevenirlos para que en un plazo perentorio cumplieran con tal requisito, como lo hizo la autoridad electoral, no obstante que la ley local no prevea expresamente el requerimiento en ese tipo de situaciones, pues sobre la legislación ordinaria se encuentran los principios de la Constitución General de la República”.

Con base en las consideraciones esgrimidas, concluyo que en la integración de las causas que determinan la improcedencia del Registro de Coalición para Diputados por ambos principios y parcial para 18 ayuntamientos, se omitió respetar la Garantía de Audiencia y el Derecho de Prevención con fundamento en el artículo 14 Constitucional, y por tanto, la resolución emitida en mi juicio, vulnera derechos constitucionalmente reconocidos.

LIC. ROSA ELISA ACUÑA MARTÍNEZ
(Rúbrica)

Voto razonado del Consejero Electoral Licenciado José Manuel Ríos Martínez, respecto de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sobre la solicitud de registro de la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Las reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que iniciaron su vigencia el día cinco (5) de octubre del año próximo pasado, para regular el actual proceso electoral que vive nuestra entidad, crearon nuevos escenarios de participación para los partidos políticos nacionales que tienen vigente su registro y su acreditación ante el órgano electoral local.

Uno de estos nuevos escenarios es el relativo a la participación coaligada de partidos políticos en las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de los integrantes de los Ayuntamientos. En esta ocasión, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como máximo órgano de dirección, resolver sobre la procedencia del registro de la Coalición “Alianza por Zacatecas” solicitado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 23, fracción XLV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Para el pronunciamiento de este voto razonado, me permito formular las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Este Consejo General expide, el día veintiocho de febrero del año en curso, el Acuerdo que aprobó, por unanimidad, los “Criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones”. En el primero de los puntos resolutivos de este Acuerdo, se estableció que la fecha límite para la presentación de la solicitud de registro de una coalición para las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos por ambos principios era el día once (11) del presente mes, de conformidad con el artículo 82, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que, a la letra dispone: *“La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el periodo de registro de candidatos.”* La razón de esta decisión fue la interpretación que se hizo del dispositivo citado. Se consideró que entre el último momento para la presentación de una solicitud de registro de una coalición y el inicio del plazo para el registro de candidatos debería existir, por lo menos, un periodo de veinte días. Bajo esta interpretación se iniciaron los trabajos de análisis y estudio de la solicitud de registro de la Coalición y demás documentación que presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SEGUNDA: En el transcurso de las sesiones de trabajo de las Comisiones de Asuntos Jurídicos y de Organización Electoral y Partidos Políticos, el suscrito manifestó que, en su opinión, la interpretación del párrafo 2 del artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas expresada en el Acuerdo sobre los “Criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones” era incorrecta. Los motivos de este criterio fueron expresados en sesión de trabajo de la comisiones dictaminadoras, a saber: a).- El término impuesto en el párrafo 2 del artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas es un término regresivo; esto es, su cómputo se realiza hacia atrás, pues siendo el día primero de abril de este año el inicio del periodo de registro de candidatos a Diputados y Ayuntamientos por ambos principios, tal término inicia el día treinta y uno y termina el día doce de marzo del año en curso; b).- Si la regla aplicable a los términos establece que el último día del término, esto es, el día de su vencimiento, el justiciable o el gobernado pueden hacer valer su derecho, realizar el acto exigido por la ley o cumplir con la obligación a su cargo, es de colegirse que el día doce del mes en curso era el último día para presentar en tiempo y forma la solicitud de registro de una coalición por los partidos políticos interesados.

TERCERA: Debo precisar que el suscrito fue el único que sostuvo este criterio hasta la sesión de trabajo del día veintitrés del mes en curso. Sin embargo, tal diferencia de criterio en la interpretación del dispositivo que se comenta fue analizada por los integrantes de las comisiones dictaminadoras, sometiéndose a votación con el resultado que se expresa en el primero de los puntos resolutivos del dictamen. Lo anterior no debe estimarse como un

desacato o infracción a lo anteriormente acordado por este Consejo General, sino como una de las formas legales para corregir o enmendar las resoluciones de la autoridad. En nuestro sistema jurídico se establecen procedimientos para la corrección de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. El artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, en su último párrafo, dispone: *“Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas, pero sin que ello afecte al contenido o esencia de las mismas.”* Considero que en el presente caso, corregir el término para la presentación de la solicitud de registro de una coalición es la actualización del principio de derecho denominado *“Inmaculación procesal”*, esto es que el procedimiento esté exento de errores o deficiencias técnico jurídicas a cargo de la autoridad que resuelve. De ahí, que tal propuesta debe ser valorada por este órgano máximo de dirección, a fin de determinar si procede la modificación que las comisiones dictaminadoras proponen en su dictamen.

CUARTA: La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en el párrafo cuarto del artículo 52, establece: *“Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.”* Esto es, los partidos políticos que deseen integrar una coalición deben satisfacer todos los requisitos que la ley de la materia les imponga, pero fundamentalmente deberán contar con un emblema único, con una representación única y con un financiamiento único. Respecto del emblema único, los partidos políticos que solicitan el registro de una coalición cumplen con el mandato constitucional. Pero del análisis y estudio de la documentación presentada con la solicitud de registro, específicamente del convenio suscrito por los partidos políticos que desean coaligarse, se desprende que dan cumplimiento parcial a la prescripción constitucional relativa a la **representación única**. La ley de la materia, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece en el artículo 86 las reglas aplicables para la representación única de la coalición ante los órganos electorales, bajo el principio de que la representación de la coalición ante los Consejos Electorales sustituye la representación de cada uno de los partidos políticos coaligados. En este punto específico, los convenios suscritos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México para coaligarse en la elecciones de diputados y ayuntamientos cumple con la obligación de proponer una representación única ante los Consejos Electorales. Por su parte, la misma ley electoral, en su artículo 83, establece los elementos que deberá contener el convenio de coalición que celebran dos o más partidos. En la parte final de la fracción VI del numeral citado, se prescribe: *“Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes.”* Lo anterior significa que en materia de administración de los recursos y rendición de informes, la representación debe ser única, pues la ley expresamente señala que deberán contar con un representante común. En el presente asunto, los partidos políticos que solicitan el registro de coalición incumplen con el precepto constitucional de la representación única. Al efecto,

es aplicable el principio de derecho que postula: “*Donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir.*” Por tanto, si la disposición constitucional prescribe que es un elemento fundamental del convenio de coalición la representación única y que los partidos que deseen coaligarse deben hacerlo conforme a la ley, es inconcuso que la representación común exigida para la administración de recursos y rendición de informes es una forma de representación única a la que están obligados los partidos que deseen coaligarse. De tal suerte que, de los convenios presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México para obtener el registro de coalición para las elecciones de diputados y ayuntamientos se desprende que la administración de los recursos de la coalición y la rendición de sus informes estará a cargo de un órgano colegiado, incumpliendo con ello lo ordenado por el párrafo cuarto del artículo 52 de la Constitución local. Y, como tal precepto constitucional considera fundamental la representación única de la coalición, expreso mi desacuerdo con las proposiciones contenidas en los incisos e) de los apartados II de los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO del proyecto de resolución que se discute, pues en tales incisos se considera que la falta de designación de un representante común para la administración de los recursos y la rendición de informes de la coalición es un elemento formal, por tanto, puede perfeccionarse; en mi opinión es un elemento fundamental, por así establecerlo la norma constitucional local.

Por lo antes expuesto y fundado, expreso mi voto razonado, respecto del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos en relación con la solicitud de registro de coalición total para la elección de diputaos por ambos principios y parcial para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, al tenor siguiente:

Apruebo el proyecto de resolución, con excepción del contenido de los incisos e) de los apartados II de los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO del proyecto de resolución, pues el contenido de tales incisos debe ser considerado como requisitos esenciales.

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete de marzo de dos mil cuatro.

Licenciado José Manuel Ríos Martínez.
Consejero Electoral.
(Rúbrica)